

LOS DIEZMOS EN INDIAS EN EL SIGLO XVIII

por

Carmen Purroy Turrillas

I. LEGISLACIÓN DEL SIGLO XVIII SOBRE DIEZMOS DE INDIAS

Durante el reinado de Felipe V (1700-1745) nos encontramos con una escasa legislación sobre diezmos.

La primera disposición, que Ayala fecha en 1705, afecta a las exenciones, aunque tiene su origen en una Real Cédula del 23 de abril de 1689 por la que el Rey aprobó el concierto acordado entre el obispo y cabildo de Tucumán y los religiosos de la Compañía de Jesús, de que éstos pagarían una cuota fija de 600 pesos en conceptos de diezmos anuales.¹

Posteriormente van a surgir dificultades sobre este concierto. Por ello, dieciséis años más tarde, se expide una nueva cédula en la cual se expone que "con relación a la que antecede, y presentando el procurador general de la Compañía de la provincia del Paraguay que, no obstante el concierto que menciona entre su religión y el anterior obispo de Tucumán, no quería el actual pasar por él, sino cobrarlos por enteros; le encargó Su Majestad tuviese entendido haber causado admiración semejante novedad, habiendo precedido transacción y aprobación de su antecesor, confirmada por cédula de 23 de abril de 1689; como el que hubiese precedido para el efecto a excomulgar a los rectores del colegio y noviciado; que no ignorase y observase la costumbre y práctica en virtud de ella, y teniendo que alegar, acudiese al consejo con instrumentos que justificasen la razón, citadas las partes para que fuesen oídas y determinasen en justicia".²

La polémica continuará cincuenta y cinco años después. El 17 de enero de 1760, con el fin de evitar que lo ocurrido en Tucumán se extendiera a otras iglesias del Perú y Nuevo Reino de Granada, se ordenó a "Oficiales Reales de ambos reinos que, no obstante cualesquiera pactos que de esta naturaleza se hubiesen hecho (mediante ser nullos), se arreglasen a lo determinado por leyes y cédulas expedidas sobre este asunto, remitiendo testimonio de lo que se hubiesen efectuado, con expresión de las causas, y órdenes que hubiese habido para ello".³

Alberto de la Hera señala cómo en algunas ciudades americanas, donde la recaudación del diezmo era bundante, constituían éstos una fuente de prosperidad.

Un caso típico es el de Santiago de Estero, en Tucumán. La R.C. de 10 de febrero de 1714 recoge el estado en que quedó la ciudad una

¹ R.C. 23 abril 1689, cit. A. DE LA HERA. *El regalismo borbónico en su proyección indígena* (Madrid, 1963), 154.

² R.C. 1705. Figuran las referencias

a las dos cartas reales; una, dirigida a Tucumán y otra, general (cit. A. DE LA HERA, 155).

³ Cit. A. DE LA HERA, o.c., 155.

vez que se trasladó la Catedral a la ciudad de Córdoba: "Habiendo expuesto el ayuntamiento de la ciudad de Estero, en la provincia de Tucumán, que el obediencia de lo ordenado en cédula del 15 de octubre de 1696, sobre que la Catedral que estaba sita en aquella ciudad se trasladase a la de Córdoba... , había tenido efecto la traslación... expresando con este motivo el deplorable estado en que había quedado aquel pueblo estéril por su terreno con la falta de frutos que de toda la provincia acudían para el entero de diezmos, suplicando se le restituyese a su posesión y revocase la traslación referida".⁴

Las disposiciones que examinaremos a continuación, afectan a los productos que debían pagar diezmos y a las vacantes.

En el Obispado de Buenos Aires, 24 de febrero de 1724, se ordenó que se pagasen diezmos "de cal, ladrillos, maderas, sebo y grasas, y cueros, tejas, y demás que se dicen para la Santa Iglesia".⁵

Estos productos no estaban comprendidos en el Arancel de 1501 y motivó una querrela del Cabildo secular por "hallarse esta ciudad y sus vecinos pobres, y sirviendo a Su Majestad en las ocasiones que se ofrecen del real servicio a su costa, y otras razones y perjuicios que le seguirán".⁶ Esto "originó un conflicto entre ambos Cabildos, el eclesiástico y el secular, que sólo pudo resolverse en 1732 con el advenimiento de Fray Juan de Arregui, sexto obispo de Buenos Aires".⁷

Trece años más tarde se expedirá una Real Cédula para poner fin de una vez por todas a la duda que se había suscitado desde 1617 sobre la pertenencia y aplicación de las vacantes de los arzobispados de las Indias occidentales.⁸

Se formó una Junta el 14 de enero de 1737, compuesta por los ministros de los Consejos de Castilla, Inquisición, Indias y Hacienda, junto a diferentes teólogos⁹ que examinaron la consulta de la Cámara de Indias de 13 de enero de 1736¹⁰ y los demás papeles y antecedentes que la acompañaban¹¹ "sobre la pertenencia y aplicación, no sólo de las vacantes de arzobispados y obispados de la América, sino también de las dignidades, canongías, raciones y medias raciones".

La Junta determinó, en consulta del 29 de julio de 1737, que pertenecían a la Corona los diezmos de las Indias por la concesión apostólica de Alejandro VI, "con dominio pleno absoluto e irrevocable" y,

⁴ Cit. A. DE LA HERA, *o.c.*, 151-2.

⁵ R.C. 24 febrero 1724, cit. C. BRUNO, *El Derecho Público de la Iglesia en Indias* (Salamanca, 1967), 291.

⁶ Cit. C. BRUNO, *o.c.*, 291.

⁷ C. BRUNO, *o.c.*, 291.

⁸ R.C. de 5 de octubre 1737, en A. MURO OREJON, *Cedulario Americano*, III (Sevilla, 1977), 196-204. El tema es tratado ampliamente por A. DE LA HERA en la obra citada en nota 1.

⁹ Entre otros, estaban: Fray Gaspar de Molina, obispo de Málaga, en cuya posada se formó la Junta, y gobernador del Consejo de Castilla; 5 ministros de dicho Consejo, 4 del Consejo de Indias (Alvarez de Abreu, entre ellos) y 4 frailes teólogos de las diversas Ordenes religiosas (C. BRUNO, 294).

¹⁰ "Suplicándome me sirviese de terminar esta materia por punto gene-

ral, y prevenirla en ínterin, si había de evacuar o no las instancias que ocurriesen por parte de los obispos e iglesias, y teniendo presentes los antecedentes, que en este asunto pendían en el referido Consejo de la Cámara desde el citado año de 1617... para mejor enterarme de las ocurrencias, y especialmente la resolución tomada por Real Decreto de 4 de enero de 1689, mandando formar una Junta de ministros y teólogos, en que se viese con toda reflexión esta materia". MURO OREJON, II, 196.

¹¹ La Junta examinó los siguientes antecedentes "y juntamente las alegaciones, votos y discursos legales, que en el propio asunto se habían escrito en los años de 1617, 1635, 1712, 1726 y, últimamente, en el presente de 1737" (MURO OREJON, *o.c.*, III, 197).

por lo tanto, también le pertenecían por el mismo derecho "todos los frutos y rentas decimales que se causaban por la vacante de los arzobispos y obispos, dignidades, canónigos, racioneros, medios racioneros y demás ministros que gozan renta decimal en aquellos reinos, ya procediesen de muerte, translación o renuncia, y que podían aplicar estos frutos y rentas a cualesquiera usos y necesidades del Estado, como otro cualquier ramo de Real Hacienda, aunque juzgaba sería siempre lo más conveniente y piadoso destinarlas a obras pías, especialmente al aviamiento, viático y manutención de las misiones, empleadas con tanto fruto; en la propagación de la religión católica en aquellas regiones por cuyo medio quedaría la Real Hacienda relevada en parte de las crecidas sumas con que acude a este santo e importante fin". Aunque perteneciendo los diezmos a la Corona con dominio absoluto, éste "podría aplicar justa y lícitamente a usos temporales y profanos convenientes a la conservación, defensa y seguridad de estos reinos y los de las Indias, las rentas asignadas a los arzobispos, obispos, dignidades, canónigos... en el tiempo de sus vacantes, por muertes, translación o resignación", pero para terminar con las disputas que había habido durante más de un siglo, los caudales que procedieran de unas u otras vacantes se utilizarán en obras pías.

Por lo tanto, todos los caudales procedentes de las vacantes de arzobispos y obispos que hubiera desde el 1º de enero de 1735, debían darse a los Oficiales Reales, para que éstos los distribuyesen según las órdenes de la Corona, pero los que hubiera desde la fecha de este decreto en un año de las dignidades, canongías, raciones... se aplicarían para obras pías. Las órdenes se darían por la Cámara de Indias, los virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, encargándose los Oficiales Reales de llevar los libros donde contaran el producto de las vacantes mayores y menores, sin percibir nada de estos caudales.

Con respecto a los Prelados y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, se les expedirá órdenes "para que la renta que correspondiere, según la distribución y repartimiento de cada una, a las dignidades, canónigos, racioneros, medio racioneros y demás ministros de ellas, por razón solamente de la gruesa y masa decimal, dispongan, que por el tiempo de la vacante de cualquiera de los expresados ministros, desde su muerte hasta el día de la posesión del que fuere por mí presentado en su lugar, entre por cuenta aparte y en caja separada, en poder de los Oficiales Reales del distrito".

Las últimas disposiciones sobre diezmos en el reinado de Felipe V, son de 1739 y 1742. En la primera, se ordena a los Arzobispos, Obispos y Cabildos que remitan al Consejo de Indias, todos los años o por quinquenios, "relación puntual de todos los valores de los diezmos y demás obvenciones con que se hallaren y su distribución por menor".¹² Al parecer, había cierta reticencia o descuido por parte de los Prelados en remitir las cuentas de los diezmos, de ahí que la Corona insistiera continuamente que cumplan esta obligación.¹³ Por otra parte, en materia de diezmos debían intervenir los Oficiales Reales del distrito de cada

¹² El 19 de marzo de 1734 se había dispuesto el envío y, al no ejecutarse, se reitera por R.C. de 11 julio 1739 (en A. MURO OREJON, III, 226-27).

¹³ J. J. MATRAYA Y RICCI, *Catálogo Cronológico de Pragmáticas, Cé-*

dulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones Reales Generales emanados después de la Recopilación de las Leyes de Indias (Buenos Aires, 1978), nº 841, recoge la R.C. del 19 de abril de 1766, en la que se pide a los Prelados que remitan sus cuadrantes cada año, como ya se les ha-

una de las iglesias, al mismo tiempo que debían solicitar de los Arzobispos, Obispos, Deanes y Cabildos los libros de cuentas correspondientes para su comprobación. Como vemos, la Corona quiere estar al tanto de las cantidades que se recojan y del modo que se distribuyan”.

En 1742, la legislación que se da afecta al caudal que se otorgaba en la distribución de diezmos a las fábricas de las iglesias.

Tenemos noticias de que, algunas veces, estos caudales se utilizaban en asuntos que no tenían nada que ver con la manutención del centro y sus servicios, como podía ser la construcción o reparo de las casas episcopales.¹⁴

Los prelados utilizaban libremente estas rentas sin tener en cuenta las erecciones de las Iglesias. Debido a esta situación, se ordenó que los diezmos que pertenecían a las fábricas catedrales se debían entregar a sus mayordomos, que los utilizarían en aquellas cosas que fueran necesarias para la iglesia, no sin antes contar con el parecer de los prelados y cabildos. Los contadores de diezmos estaban obligados a tomar cada año las cuentas de estas rentas para que, de este modo, se supiera claramente cuál era el caudal existente. Una vez efectuadas, se debían remitir a los vicepatronos y ellos mandarlas al Tribunal de Cuentas para examinarlas y dar su aprobación.¹⁵

En 1750, ya en el reinado de Fernando VI (1746-1759), consiguieron los jesuitas la gracia de pagar de todos los frutos diezmales el uno por treinta.¹⁶ Dicha transacción, como veremos en el siguiente apartado, se declaró nula el 4 de diciembre de 1766.

Con respecto a los dos novenos reales que se quedaba la Corona de la distribución de los diezmos, tenemos noticias de una Consulta de 17 de octubre de 1752, en la cual se proponía que se habían de sacar los dos novenos antes de deducir los gastos.¹⁷

El 13 de abril de 1755 se ordenó que el Gobernador, con intervención de los Oficiales Reales, dispusiera inmediata y precisamente en la fábrica del hospital del Paraguay con proporción a 22.841 pesos que en aquel tiempo se habían obtenido del noveno y medio de este ramo,¹⁸ y el 1º de septiembre de 1758 se mandó, después de recordar que las iglesias catedrales de las Indias se habían fabricado a expensas de la Real Hacienda y “aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos que Nos pertenece por concesiones apostólicas, según la división por Nos hecha”, que cuando se fabricaran otras de nuevo, se debía solicitar la licencia Real y seguir las diligencias oportunas.¹⁹

bía encargado por la Cédula de 23 de junio de 1757. En el nº 1106, la R.C. de 23 de septiembre 1776 que ordena lo mismo. Se mencionan otras Reales Cédulas, como la de 19 abril 1759 y la de 25 febrero 1766.

¹⁴ R.C. de 1742, en *Nuevo Código de Indias*, 1,5,9 (ed. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Sevilla). *Homenaje al Dr. Muro Orejón* 2 (Sevilla, 1979).

¹⁵ R.C. 11 julio 1742, en *Nuevo Código de Indias*, 1, 5, 10.

¹⁶ J. LEBRON Y CUERVO, *Práctica y ejercicio de la Real jurisdicción en materias decimales* (Ms. AGI, Indif. Gral., l. 2622), cap. 3, núm. 21, dice que el año de 1750 consiguió la Compañía de Jesús la gracia de pagar de todos los frutos

diezmables el uno por treinta, según el Real Decreto expedido el 9 de enero del mismo año por Fernando VI, mientras que C. GARCIA GALLO, *Las notas a la Recopilación de Leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas, y Boix* (Madrid, 1979), 74 y 289, da como fecha el 4 de febrero de 1750.

¹⁷ Consulta de 17 octubre 1752, cit. M. J. DE AYALA. *Notas a la Recopilación de Indias* 1 (Madrid, 1945), 34.

¹⁸ R.C. 13 abril 1755, cit. por P. V. CANETE, *Syntagma de las resoluciones prácticas cotidianas del Derecho del Real Patronazgo de las Indias* (Buenos Aires, 973), 131-32.

¹⁹ R.C. de 1º septiembre 1758, en *Nuevo Código Indias*, 1, 5, 14.

El reinado de Carlos III (1759-1788) será más rico en la legislación sobre diezmos de Indias. Se darán disposiciones que afectarán al nombramiento de los contadores de diezmos, y a la administración, arriendo y distribución de los diezmos. Se intentará cortar todos los abusos que se dieran, señalar el interés de la Corona en los dos reales novenos, excusado, noveno y medio de fábricas y hospitales, cuatro novenos benéficos, etcétera, y, finalmente, controlar a todos aquellos que pudieran actuar en contra de sus intereses.

Examinaremos las principales disposiciones.

Se limitan los gastos superfluos respecto a la masa decimal y a los frutos de las prebendas y de los comunes de las iglesias, ordenándose que no se utilice este dinero en los recibimientos de Virreyes, Arzobispos ni Obispos. No es una novedad, ya que en anteriores reinados se había insistido sobre este tema.²⁰

En lo que respecta a la fábrica del hospital, tenemos noticias que en Paraguay la Corona aceptó ciertos donativos del vecindario y particulares con el fin de facilitar la fábrica.²¹

La Corona procuró evitar las exenciones de pago de los diezmos que la Roma pudiese conceder. Prueba de ello es la Real Cédula de 21 de noviembre de 1761, en la que el Rey ordena al Agente general en Roma "que suplique al Sumo Pontífice para que ordene recoger una Bula expedida el 12 de noviembre de 1750 en favor de la Orden Tercera de San Francisco de la Observancia, que había erigido un hospital en México, y obtenido de Benedicto XIV la exención de diezmos para sus bienes y rentas. En opinión de la Corona, esta Bula se había obtenido "con vicios de obrepción y subcreción, mediante que si Su Santidad hubiese tenido presente que los diezmos de aquellos reinos estaban concedidos perpetuamente a la Corona de Castilla, no era creíble hubiese concedido semejante indulto".²²

Durante este reinado nos encontramos de nuevo con el problema de las vacantes, que ya analizamos en el apartado anterior. Al parecer, hubo quejas por parte del Cabildo de Lima por la falta de congrua, lo que motivó que el 29 de abril de 1763: "que de las vacantes menores se completen al deán, 3.200 pesos; a las dignidades, 2.600, a los canónigos, 2.200; a los racioneros, 1.500, y a los medio racioneros, 800, con la precisa calidad de justificar ante el virrey que no había alcanzado la gruesa, y con la condición de que siempre que creciese el valor de ella ha de cesar en parte o en todo este gravamen".²³

El interés de la Corona por los dos novenos reales que debían ingresarse en las arcas de la Real Hacienda será constante en la legislación de este período. Ya en 1764 se ordenó que los Oficiales Reales debían asistir a los arrendamientos de diezmos para su cobranza.²⁴ Un año antes de la expulsión de los jesuitas (noviembre de 1767) se declaró por nula la transacción hecha con los regulares de la Compañía en 1750. Como ya hemos visto, según el Real Decreto expedido por Fernando VI ese año, consiguieron pagar de todos los frutos diezmos solamente el uno por treinta.

²⁰ R.C. de 1º agosto 1633, cit. *Nuevo Código de Indias*, 1, 5, 8.

²¹ R.C. 29 abril 1760, cit. por P. V. CANETE, o.c., 131-32.

²² R.C. 21 noviembre 1761, cit. A. DE LA HERA, o.c., 153-54.

²³ R.C. 29 abril 1763, cit. C. GARCIA GALLO 74 v 302

²⁴ J. LEBRON Y CUERVO, *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, transcripción y estudio de C. GARCIA GALLO, en "Anuario de Historia del Derecho Español" 40 (Madrid, 1970), 399.

Lebrón, en su obra inédita sobre diezmos, recoge una de las cláusulas de la R.C., 4 diciembre de 1766, que dice: "y dicho Rey mi hermano, como dueño único y absoluto de los Diezmos, resolvió, y conociendo el incontrovertible derecho que residía en el Rey mi hermano para haber hecho la transacción como dueño único y absoluto de los diezmos de Indias, sin intervención alguna de las santas iglesias de aquellos dominios, interesadas únicamente en el usufructo de ellos. Por tanto, ordeno y mando que se repongan, como por ésta mi R.C. repongo a la Santa Iglesia de México, y a todas las demás de las Américas, meridional y septentrional, y a sus islas adyacentes y Filipinas, a los jueces hacendados de las propias iglesias, a los colectores y personas que administran y perciben los diezmos en mi Real Nombre en todos aquellos mis Dominios".²⁵

En 1767 se pidió a los ministros reales que averiguaran el método y orden que se practicaban en la administración y cobranza de los dos Reales Novenos, ya que habían llegado noticias de que en algunos lugares se contentaban con lo que les entregaban los Cabildos sin examinar ni averiguar si estas rentas correspondían al producto total de los diezmos, lo cual iba en perjuicio de la Real Hacienda. Respecto al arrendamiento de los nóvenos a los Cabildos, se matiza que no debía mantenerse una tasa fija, como se venía haciendo, sin tener en cuenta el aumento de cosechas, cría de ganado, etcétera, ya que era una mala costumbre por parte de los Cabildos, que debía ser rectificada. Se ordena la vigilancia a los Tribunales de Cuentas y a los Ministros Reales.²⁶

Para llevar de una forma periódica las cuentas, se mandó en 1769 que todas aquellas personas que llevaran en administración los fondos eclesiásticos, los entregaran anualmente a los vicepatronos y, una vez que estuviesen aprobados, fueran remitidos al Consejo de Indias.²⁷

También se ordenó ese año que los Cabildos de las Iglesias Catedrales y los demás preceptores de diezmos, siendo éstos suficientes, dotaran a los curas párrocos, y no cobraran indebidamente el sínodo de las Cajas Reales.²⁸

En relación con los dos novenos, se ordena en 1770 que se cobrasen íntegramente, sin hacer descuentos para los colegios, seminarios ni ninguna otra clase de gastos.²⁹ Pasados dieciséis años, se insistirá sobre este tema de los descuentos, lo que hace suponer que no se cumplía.³⁰

La distribución cuatripartita de los diezmos era la dispuesta generalmente en las erecciones de las iglesias en Indias, aunque hubo algunos regímenes peculiares. La distribución se hacía de la siguiente manera:

La gruesa de los diezmos se dividía en cuatro partes: dos de ellas se entregaban al Obispo (cuarta episcopal) y al Deán y Cabildo (cuarta

²⁵ R.C. 4 diciembre 1766 en MATRAYA, n.º 857; y cláusula citada en LEBRON, m.s. citado en nota 16, cap. 3, n.º 21.

²⁶ R.C. de 1767, cit. M. J. DE AYALA, *Notas a la Recopilación de Indias*, I (Madrid, 1945), 332.

²⁷ R.C. de 23 de mayo 1769, en G. PORRAS MUÑOZ, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)* (Pamplona, 1966), 376 y en E. V. BELEÑA, *Recopilación de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de es-*

ta Nueva España, y provincia de su Superior Gobierno II (México, 1981), 190-191. También en *Nuevo Código de Indias*, I, 5, 19.

²⁸ R.C. 21 agosto 1759, en MATRAYA, n.º 915.

²⁹ R.C. 5 septiembre 1770, en LEBRON Y CUERVO, AHDE, 40 (Madrid, 1970), 399.

³⁰ R.C. 23 agosto 1786, E. V. BELEÑA, II, 148-149; *Nuevo Código de Indias*, I, 19, 27 y MATRAYA, n.º 1423.

de la mesa capitular). Las otras dos se juntaban y se dividían en nueve partes, dos de ellas para la Corona (dos Novenos Reales), tres para la fábrica de la iglesia y hospital (Noveno y medio, respectivamente) y las otras cuatro partes para el pago de beneficios (cuatro novenos benéficiales).

Esta era la distribución más común, que se recogerá en el "Nuevo Código de Indias" (1,19,26), aunque, como he dicho, había excepciones. Así ocurría en el Obispado de Santa Cruz, donde se pidió en 1771 a la Audiencia de Charcas que los diezmos del Obispado se repartieran por cuartas.³¹

Lo mismo ocurría en Buenos Aires, donde se ordenó en 1772, 1773 y 1775 que la distribución de los diezmos se hiciera por cuartas partes y no por tercias, ya que, aunque esta división estaba aprobada en su erección y Concilio provincial, no estaba aprobada por el Consejo.³²

Por el contrario, en Paraguay la división de diezmos se hacía por tercias, en contra de la erección de su Iglesia, que preveía la división cuatripartita, pero la Corona permitió en 1776 que se siguiera efectuando de esta manera para aliviar los atrasos y pobrezas de los canónigos.³³

En 1772 se legisló sobre los jueces hacedores. Al parecer, los Obispos presentaban a los virreyes los recursos referentes a las disputas que se suscitaban en los nombramientos de dichos jueces. Ahora se pide que los recursos pasen al Consejo, por tocarle privativamente su conocimiento.³⁴

Es de destacar la intervención de la Corona en el nombramiento de los contadores de diezmos, quitando en 1774 esta atribución a los Cabildos.³⁵

Se especificaba que los nuevos contadores gozarían de los mismos salarios y ejercerían las mismas funciones que los anteriores; además, se insistía en que debían asistir junto a los Oficiales Reales, ministros y jueces hacedores a los arrendamientos y distribución de diezmos, quedando nulos aquellos que se hicieran sin su presencia, debido a impedimentos del Cabildo.

En caso de que todavía quedara algún contador nombrado por el Cabildo, los vicepatronos deberían encargarse de nombrar interinamente a aquella persona que consideraran para el empleo hasta que fuera nombrado en propiedad si era del agrado del Rey.³⁶

Tenemos noticias de que en México, a principios de julio de 1755, ya había dos nuevos contadores.³⁷

³¹ R.C. de 2 noviembre 1771, en MATRAYA, n° 952.

³² R.C. de 7 noviembre 1772; 16 junio 1773 y 29 junio 1775, en P. V. CAÑETE, 334-335.

³³ R.C. 14 noviembre 1776, en P. V. CAÑETE, 334-335.

³⁴ Orden de 29 octubre 1772, en MATRAYA, n° 991.

³⁵ El 8 de julio de 1774, el Consejo de Indias, por medio del Contador General y del Fiscal, había respondido afirmativamente a la pregunta de Carlos III sobre si sería conveniente que el Rey nombrara a los Contadores de diezmos de las Iglesias de Indias (Consulta, en A.G.I., Indif. Gral. 162, 20, 43). La R.C. de 19 octubre 1774, en BELEÑA, I, 173;

MATRAYA, n° 1044; LEBRON, AHDE, 40, 399, y en *Nuevo Código de Indias*, 1, 19, 19.

³⁶ En BELEÑA, I, 173, se dice que "por el artículo 149 de la Ordenanza e Instrucción de Intendentes se manda observar con la mayor exactitud todo lo dispuesto por esta Real Cédula, a excepción sólo de que los nombramientos interinos de los contadores de diezmos sean Privativos del Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda a proposición de los respectivos Intendentes".

³⁷ LEBRON, AHDE, 40, 399, da la noticia de que, a principios de julio de 1775, tomaron posesión de sus cargos dos nuevos contadores, uno de ellos, Manuel Barbueno.

En esa disposición de 19 de octubre de 1774 se declaró también la temporalidad y secularización de los diezmos en la cláusula siguiente: "teniendo presente la propiedad y absoluto dominio que tengo en aquellos diezmos, como bienes patrimoniales que son de la Corona, la cual nunca abdicó, antes sí reservó el derecho de disponer de ellos a su arbitrio, como puedo hacerlo una vez que señale a las mismas iglesias dote competente para su manutención, que es la condicional con que se concedieron a los Reyes Católicos por la Silla Apostólica".³⁸

En diciembre de 1776 se ordenó que a los remates de diezmos asistiera algún contador del Tribunal de Cuentas, aparte del principal y fiscal de la Real Hacienda, y en caso de que no pudiera asistir el Intendente, le sustituyera el contador del Tribunal que presidiría estos actos, ocupando el juez eclesiástico, representante del Cabildo, el segundo lugar.³⁹

Relacionado con los jueces hacedores, se expedirá una Real Cédula en abril de 1777, que intentará cortar de raíz todos aquellos abusos que se habían introducido en los remates, administración y recaudación de diezmos.⁴⁰

Al parecer los jueces hacedores se extralimitaron en sus funciones, ejerciendo un poder despótico en algunos lugares, como ocurrió en La Habana al tiempo de rematarse los diezmos de los partidos de San Juan de los Remedios y Santa Clara entre los Ministros Reales, el Obispo de Cuba y el juez de diezmos. La Real Cédula de abril de 1777 supuso una declaración de los derechos de los ministros reales, ya que éstos (debido a que los diezmos pertenecían a la Corona en virtud de las concesiones apostólicas) podían "calificar las condiciones de los arriendos, proporcionar la buena administración, promover el aumento, graduar la seguridad de las fianzas, auxiliar la recaudación, intervenir en los repartimientos para que éstos se ajusten al Cuadrante y no se perjudique a los partícipes".⁴¹ En ella se ordenaba que a los arrendamientos debían asistir los ministros reales y que, antes de los remates, se deberían publicar las condiciones en que se hacían, ya que eran fijadas sólo por los jueces hacedores. Se les prohibía conminar a los deudores para la paga "y que el apremio de los deudores morosos, legos, se haga por la vía ordinaria, y con el privilegio que compete a la naturaleza de diezmos".

También se especificaba el derecho que tenía la Corona sobre el ramo de diezmos, "que aunque no se puede ni se debe denominar de Real Hacienda ni tratarse como los otros de ella, conservo Yo el directo dominio, y en virtud de él, de la Suprema protección y Patronato que exerzo en todas las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias; de los dos Novenos que pertenecen a mi Real Erario (de las Vacantes mayores y menores, y Mesadas que también son mías;) del inmediato interés que tengo en que el Noveno y Medio de Fábrica y el producto de la Segunda Casa excusada se administre e invierta en sus legítimos destinos, y que los Hospitales, Curas y demás partícipes en la masa de diezmos perciban lo que les corresponde según el quadran-

³⁸ R.C. de 19 octubre 1774, en P. V. CANETE, 118-119. Es el único que recoge esta cláusula.

³⁹ R.C. de 15 de diciembre 1776, en M. J. DE AYALA, I, 330-331.

⁴⁰ R.C. de 13 abril 1777, en E. V. BE-

LENA, II, 145-148; M. J. DE AYALA, I, 332-333; C. GARCÍA GALLO, 75-76, y MATRAYA, nº 1139.

⁴¹ R.C. de 13 abril 1777, E. V. BELENA, II, 146.

te". Los jueces hacedores aducían que, fuera de los dos Reales Novenos, no tenían los ministros reales derecho a intervenir en el producto de los diezmos y de la segunda casa excusada, la cual se utilizaba para los gastos de fábrica. De ahí que se ordene que "en los arrendamientos, administraciones, recaudación y distribución de los diezmos y en las cuentas de Fábrica intervengan con jurisdicción igual y unida a el propio fin el Virrey, Gobernador o Intendente, los Ministros Reales y Juez o Jueces Hacedores de Diezmos", sometiéndose a esta jurisdicción los rematadores y administradores legos de ellos "y no privativamente a la Eclesiástica, como se ha hecho antes".

El Notario que actuase en los remates debería ser escribano real, ya que los Jueces hacedores practicaban todos los asuntos relacionados con los arrendamientos con notarios que eran escribanos reales, careciendo éstos en fe pública.

También debía formar la Junta un arancel donde se estipulara lo que debían percibir los notarios y jueces hacedores en sus funciones, aunque se especifica que los ministros reales no debían percibir nada, al igual que los jueces hacedores cuando eran canónigos o prebendados de la misma iglesia, ya que trabajaban a su favor.

Por Real Cédula de 31 de julio de 1780 se mandó que "por ahora, no se hiciera novedad sobre la cobranza y entero en Cajas de las vacantes de curatos y sacristías mayores que gozan renta en los diezmos hasta que precediesen los informes que se pidieran a los Gobernadores y Cabildos Eclesiásticos sobre si deben o no ser comprendidas las vacantes de dichos curatos en la mencionada Real Cédula (5 octubre 1737), sobre lo que todavía no se ha tomado providencia".⁴²

Con respecto a la distribución de los diezmos, tenemos noticias de que el Intendente de Buenos Aires remitió el 4 de agosto de 1784 al Consejo de Indias el cuadrante de los diezmos del Arzobispado de Charcas del año 1783, el cual, una vez revisado por el contador general del Consejo, presentó un informe al Rey en julio de 1785, en el que señalaba las dudas y reparos que tenía acerca de la distribución, recaudación y manejo de dicho ramo. El informe fue examinado por una Junta formada por el Ministro del Supremo Tribunal, la cual propuso en 1786 una serie de soluciones de cómo se debía llevar a cabo la distribución de los diezmos, con el fin de cortar los abusos que se pudieran dar en el futuro, que fue recogida en una Real Cédula.⁴³

Se señalaba en ella que la casa excusada debía separarse de la gruesa de los diezmos, eligiendo la Junta general en cada parroquia "uno de los contribuyentes, que no sea el primero en facultades, sino el segundo". De este modo, se cerraba la polémica de si se debían sacar antes del montón los dos novenos reales o el excusado.⁴⁴ Lo que se obtuviera, separándolo de la gruesa, se podía arrendar o administrar, según lo que estimara más conveniente la Junta.

Los dos reales novenos, según esta misma Real Cédula, se deberían deducir de las dos cuartas partes de la gruesa de los diezmos, una vez separadas las otras dos, Capitular y Episcopal. Además, éstos no podían sufrir la deducción del tres por ciento para el Seminario, ni los gastos de cobranza "hasta estar verificada ésta en los frutos decimales; pero si los ministros reales no los perciben entonces, y separan del

⁴² P. V. CANETE, 355.

⁴³ R.C. 23 agosto 1786, recogida por E. V. BELEÑA, II, 148-49; M. J. DE AYA-

LA. I, 328; *Nuevo Código de Indias*, 1, 19, 25-30; y MATRAYA, nº 1423.

⁴⁴ Vid. consulta del 17 octubre 1752.

montón o gruesa, deberán dichos Novenos contribuir a prorrata lo que después se expendá en mayor beneficio, custodia y aumento del valor de los mismos frutos".

Por otra parte, los frutos que cupieren a estos dos reales novenos podían ser arrendados si los ministros lo consideraban conveniente, debiéndolos recibir los arrendadores en el almacén o tercias donde se hubieran recogido.⁴⁵

Dentro de la distribución de los diezmos, figuraba el noveno y medio aplicado a las fábricas de las Iglesias. Una vez recogidos los diezmos de todas las diócesis, se apartaba el noveno y medio, el cual sólo se empleaba en fábrica de la Iglesia Catedral, quedando excluidas de esta distribución las iglesias parroquiales. En 1786 se especificó que el noveno y medio aplicado a las fábricas de las Iglesias Catedrales debería entenderse sólo de los diezmos de su parroquia. En aquellos lugares donde no se observaran estas disposiciones, los vicepatronos y diocesanos se encargarían de distribuir proporcionalmente esta parte de los diezmos según las necesidades de cada parroquia, pero, entretanto, se podían arrendar o administrar separadamente los diezmos de cada una de las parroquias, para distribuirlos posteriormente entre las partes.⁴⁶

Al parecer ocurría lo mismo con el noveno y medio destinado al hospital, ya que una vez reunidos los diezmos de todas las diócesis, se utilizaban éstos para el hospital principal.

La Corona, para terminar con esta situación, pide a los vicepatronos que le informen sobre el número de hospitales que existen en sus respectivos distritos, las rentas de que gozaron durante el último quinquenio, distancia entre ellos, cuáles gozan de la aplicación del noveno y medio y cuáles no, cómo se distribuyen en cada diócesis, también por quinquenios y, por último, si se pueden establecer otros hospitales sin perjuicio de la dotación que perciben los otros.

En lo que respecta a los cuatro novenos beneficiales en las Iglesias Catedrales, se debían dar al mayordomo, el cual los uniría con la otra cuarta parte de los diezmos que pertenecían a la mesa capitular y, con todo ello, se pagarían las dotaciones, salarios, etc. En las iglesias parroquiales los cuatro novenos se gastarían en sustentar a los clérigos y ministros que debían haber en la iglesia de cada pueblo para administrar los Santos Sacramentos y al servicio de ella.⁴⁷

La disposición de 1786 establece, finalmente, cómo se han de distribuir entre los partícipes de diezmos, los gastos generales y particulares.

Entre los gastos generales está la gratificación de los jueces hacedores en aquellas iglesias donde hubiera costumbre de hacerlo. El escribano y Notario de la Junta no debían recibir alguna dotación de la masa decimal, cesando la que hubieran tenido. Los ministros y sirvientes, creados por la erección de cada iglesia, recibirán sus asignaciones del ramo que disponga la erección, pero los sirvientes que no estén comprendidos en ella, lo recibirán del ramo de fábrica de la Catedral.

Los tres novenos (aplicados a la fábrica de las iglesias y a los hospitales) deberán pagar lo que a prorrata les corresponda de los gastos generales de recaudación o administración de los diezmos.

⁴⁵ R.C. 23 agosto 1786 en BELEÑA, II, 148-49. En 1804 se mandaría deducir en cada Obispado un noveno, aun antes de la casa excusada y demás divisiones.

R.C. 26 diciembre 1804: C. GARCIA GALLO 219; MATRAYA, 2374.

⁴⁶ R.C. de 23 agosto 1786, citada.

⁴⁷ Idem.

Los gastos particulares "que se impidieron por los Cabildos en salarios de Agentes, Procuradores y demás de esta clase", correrán a cuenta de quien los nombrara.

Los cuatro novenos estarán exentos de la cantidad que en el cuadrante de Charcas se les carga para la fiesta de Nuestra Señora de Nieva.

El salario del apuntador de fallas correrá a cargo del Cabildo.

Los ministros de las Juntas de diezmos se deberán encargar de que la administración y recaudación del diezmo se efectúe por parroquias y no por partidos, con el fin de conocer mejor lo que produce cada una de ellas y "pueda verificarse la particular distribución que la ley y las erecciones disponen".

Se especifica que un mismo individuo podrá arrendar los diezmos "de dos, tres o más parroquias, con tal que se distinga la cantidad en que se remataren los correspondientes a cada uno".

Las primeras disposiciones dadas durante el reinado de Carlos IV (1788-1808) afectan a los contadores reales, que como ya hemos visto en el apartado anterior eran nombrados por la Corona, y a los despachos y recudimientos de diezmos.

El 23 de agosto de 1790, en una Sesión de la Junta de Estado, se dispuso que el nombramiento de los contadores reales de diezmos se despacharía por el ministerio de Gracia y Justicia "con el fin de poner en su debida forma y vigor las leyes, instrucciones y disposiciones sobre esta materia".⁴⁸

En diciembre del mismo año se ordenó a los Virreyes que mandaran cumplir el artículo 157 de la Real Ordenanza de Intendentes, mediante el cual los despachos y recudimientos de diezmos se debían librar al nombre de la Junta con la sola intervención del Intendente y uno de los jueces hacendados, pero en aquellas iglesias donde residieran los Virreyes, éstos serían los encargados de librar y firmar dichos despachos.⁴⁹

En las siguientes disposiciones se observa una matización, más de forma que de fondo. En 1794 se ordena que se cree una plaza de oficial mayor en la Contaduría de Lima, con un sueldo de 650 pesos anuales y cien pesos más para gastos de escritorio.⁵⁰

Al año siguiente que el contador de diezmos de la Iglesia Catedral de Arequipa perciba un sueldo de 1.000 pesos anuales, aunque debe correr de su cuenta el pago del escribiente, si lo necesitara.⁵¹

Durante este reinado se suscitó la vieja polémica sobre quiénes estaban exentos de pagar diezmo, lo que motivó que en 1796 se expidiera una R.C., en la que se mandaba publicar y cumplir la Bula "Divinis Cultus", de 8 de enero del mismo año, por la que se revocaban todas las exenciones concedidas con privilegio general o especial.⁵²

En el último año del siglo XVIII la Corona aprobó el arancel formado por la Junta de diezmos de Lima, sobre los derechos que debían percibir el escribano, alguacil mayor o su teniente contal, cesando la

⁴⁸ J. A. ESCUDERO, *Los Orígenes del Consejo de Ministros*, 1 (Madrid, 1979), 528.

⁴⁹ R.C. 2 diciembre de 1790, en MATRAYA, n° 1650.

⁵⁰ R.C. 3 julio 1794, en MATRAYA, n° 1801.

⁵¹ R.C. 2 mayo 1795, en MATRAYA, n° 1836.

⁵² R.C. 23 diciembre 1796, en MATRAYA, n° 1931; C. GARCIA GALLO, 75; G. LOHMANN VILLENA, *Los americanos en las órdenes nobiliarias* (Madrid, 1947), XLI; M. J. DE AYALA, 1, 323-324.

asignación de 150 pesos del escribano, que recibía del ramo llamado millar.⁵³

A principios de 1801 se expide una R.C. en la que se prohíbe a los partícipes de diezmos escoger las mejores tierras, "exceptuando la iglesia de Arequipa hasta nueva resolución".⁵⁴

En mayo del mismo año, ante los problemas que suscitó la Real Cédula de 3 de diciembre de 1796, ya que al parecer los jueces hacedores de Durango, amparados en esa disposición, pretendieron que los indios también pagasen los diezmos, y con el fin de evitar que otros jueces hacedores pretendieran lo mismo, se dio la del 23 de mayo de 1801, en la cual se dice que la derogación de los privilegios de pagar diezmo no comprenda a los indios.⁵⁵

El 31 de mayo de 1801 se pidió a los virreyes y arzobispos que hicieran cumplir la real resolución por la que no se debía admitir en los diezmos, después del último remate, una puja menor que la cuarta parte.⁵⁶

Pasados tres años, se expedirán dos Reales Cédulas.⁵⁷ En la primera se comunicaba al presidente y ministros de la Junta de Diezmos del arzobispado de Santa Fe que ante la noticia de que sólo pagaban el 3º para los seminarios, las dos cuartas partes, Arzobispal y Capital (125 pesos cada una de ellas), pero no el hospital y fábrica, se tuviera en cuenta la circular del 1º de junio de 1799 mandando observar la ley 8, título 24, libro 1, del "Nuevo Código" y se hiciese la deducción del 3º a todos los prebendados, curas, clérigos, doctrineros, cofradías, cuarta episcopal y noveno y medio de fábrica, pero que no se debía hacer esta deducción en las rentas de hospital, pese a lo prevenido en la ley 35, título 1, libro 1, ya que esta parte se había derogado en la Real Cédula de 1799. El pago se haría en dinero, pero entre los partícipes de la gruesa decimal, podía ser en frutos y dinero.

Por otra parte, el 3º se deduciría de las rentas "no sólo cuando las gocen los provistos, sino en el tiempo de las vacantes, comprendiendo en ella, por último, las capellanías agregadas a los curatos, y observándose, por lo respectivo a los interinos, lo prevenido en la circular de 27 de febrero de 1796".

En diciembre de 1804 se ordena que en cada obispado se dedujera un noveno, aun antes de la casa excusada, cuyo importe debía remitirse a la caja de consolidación.

En la legislación sobre diezmos del siglo XVIII hay que destacar la solemne afirmación de que "como secularizados y hechos ya regalía de la misma Corona, están sujetos a nuestra suprema potestad" y, en consecuencia, se introducen nuevas reglas, entre las que destaca el cese de los contadores de diezmos designados por los cabildos, que pasan a

⁵³ R.C. 19 octubre 1799, en MATRAYA, nº 2078.

⁵⁴ R.C. 16 marzo 1801, en MATRAYA, nº 2147.

⁵⁵ R.C. 23 de mayo de 1801 en MATRAYA, nº 2159, C. GARCIA GALLO, 219. En un informe del Intendente de Guamanga (Perú) O'Higgins al ministro de Indias, recoge la noticia que en el pueblo de Otaca se le quejaron los indios de que les obligaban a pagar diezmos estando exentos de la contribución.

Apéndice al libro de Jorge JUAN y

Antonio ULLOA. *Noticias Secretas de América* (Buenos Aires, 1953), 480.

⁵⁶ R.C. 31 mayo 1801, en MATRAYA, Nº 2162.

⁵⁷ R.C. 20 octubre 1804 en M.J. DE AYALA, 329-330 donde se mencionan otra Real Cédula, como la del 25 de noviembre de 1800, y dos circulares del 1º de junio de 1799, y del 27 de febrero de 1796, las cuales no mencionan otros autores.

R.C. 26 de diciembre 1804, C. GARCIA GALLO, 219.

ser de nombramiento real; y la creación de juntas de diezmos nombradas por funcionarios reales y encargadas de “proporcionar los medios oportunos para la mejor dirección, administración, recaudación y seguridad de los diezmos, y segunda casa excusada”.

II. LOS DIEZMOS EN EL NUEVO CÓDIGO DE INDIAS

Como es sabido, en 1776 Carlos III inició un proyecto de Nuevo Código de Indias. En el Libro I —único que llegó a redactarse y aprobarse— el título 19 se dedica a los diezmos. A continuación expondré el contenido de las leyes de dicho título.

El título 19 del Libro I y sus innovaciones

El título 19 del NCI corresponde al 16 del Libro primero de la recopilación indiana de 1680, con la misma nominación: “De los diezmos”.

Consta de treinta y una leyes. Lo trató la Junta Codificadora en las reuniones 290 a 293, 296 y 297 y en la 299.

Lo que aquí interesa especialmente es ver las posibles innovaciones que la junta introdujo en la legislación sobre diezmos en Indias, unas veces retocando las leyes de la Recopilación de 1680 y, otras, redactando y añadiendo leyes nuevas. A veces, la junta se limita a incorporar la legislación posterior a 1680, en las que los codificadores introducen o no retoques. Vamos a prescindir de las leyes que recogen, sin cambios, las leyes de la Recopilación de 1680. Tampoco parece oportuno mencionar —para evitar repeticiones— las leyes del título 19 que reproducen, sin cambios sustanciales, disposiciones reales del siglo XVIII que ya han sido examinadas en páginas anteriores.

En Rec. Ind., I, 16, 1, se ordenaba a los oficiales Reales de las Indias que cobraran los diezmos que por concesión pontificia pertenecían al Rey y que con ellos se proveyera a las iglesias de personas idóneas, ornamentos y todas las cosas necesarias para el Culto Divino. Ahora, en la ley 1 del título 19 del NCI se va a eliminar la parte que se refiere a los oficiales reales y a sus obligaciones y se va a dar mayor énfasis al carácter secularizado de los diezmos, que se consideran regalía de la Corona, con dominio pleno, absoluto e irrevocable. La Corona tiene, por tanto, facultad de dar forma y modo en su administración, recaudación, división y aplicación, aunque se sigue manteniendo la obligación de asistir a las iglesias.

Disposiciones arancelarias

En la ley 4 ya no se pide que se pague diezmos de la grana y el añil,⁵⁸ sino que se especifica que se guarde la costumbre que hubiera en las provincias donde se cosechaban y beneficiaran de estos frutos. Al pare-

⁵⁸ Rec. Ind. I, 16, 4: “Que se pague diezmo de la grana y el añil”.

cer, en algunos lugares se querían fomentar su cultivo y, al ser nuevos, se les eximía del pago.⁵⁹

Exenciones

La ley 6 dispone que no se debía pagar diezmos personales, ni tampoco de la pesquería, montería y caza.

Esta ley no hace más que reunir en una, las leyes 18 y 20 de la recopilación.⁶⁰

Indios

En Rec. Ind. I, 16, 11 se mandaba a los virreyes, audiencias y gobernadores que no consintieran a los preladados que obligaran a los indios a llevar a costas los diezmos que les pertenecieran. En el proyecto de Nuevo Código se matiza la disposición, diciendo que si no se puede hacer de otra manera, se deberá pagar a los indios por este trabajo.⁶¹

En Rec. Ind. I, 16, 21, se ordenaba que se cobraran primicias en las Indias, como en el arzobispado de Sevilla. En la ley 16 del NCI se pedirá que se siga la costumbre de cada diócesis y que se tengan presentes los capítulos 19 y 20 de la ley 2ª del título, donde se especifica la cantidad que debe pagar y se regula el arrendamiento de diezmos y primicias.

Excusado

Aunque en la data que aparece en I, 19, 25, se mencionan la 22 de la Rec. Ind. y una disposición de 6 de julio de 1540, estamos ante una ley formada por la Real Cédula de 23 de agosto de 1786,⁶² modificada ligeramente por la junta codificadora. De ahí que en la data se indique: "Don Carlos IV en este Código".

Mientras que en la Recopilación se decía que se debían sacar los excusados de cada pueblo y, una vez efectuado esto, se apartaba la cuarta parte que pertenecía al obispo, y que en el caso de que no fueran suficientes, los oficiales reales deberían entregar una cantidad fija (500.000 maravedíes); la ley 25 del NCI dice que a las fábricas de las iglesias metropolitanas y catedrales se les aplican los diezmos de un vecino, el segundo contribuyente, nombrado por la Junta Real.

La elección (y ésta es una de las modificaciones, ya que en la R.C. no se especifica) de la casa excusada, se debía hacer en cada parroquia y, una vez efectuada, los diezmos de todas ellas podían ser subastados

⁵⁹ R.C. 17 enero 1818, cit. C. GARCÍA GALLO, *o.c.*, 218-219, dirigida a Guatemala, donde se ordena que la grana no pague diezmos.

⁶⁰ Rec. Ind., I, 16, 18: "Que no se pague diezmos de lo que esta ley declara" y Rec. Ind., I, 16, 20: "Que no se lleven diezmos personales". Se encarga

también a los preladados que no actúen con censuras.

⁶¹ NCI, I, 19, 13: "Los indios no lleven a cuenta los diezmos de los españoles a los diezmeros como esta ley declara".

⁶² Real Cédula 23 de agosto de 1786, en E.V. BELEÑA, I, 148-149.

o administrados, según lo estimara más conveniente la junta a la que se presentarían las cuentas.

Distribución de diezmos

La ley 26 del NCI, que corresponde a las 1, 16, 23 de la Recopilación, dispone cómo se debe hacer la distribución de los diezmos de la catedral y de las parroquias, siguiendo un esquema cuatripartito que, como hemos visto en el apartado anterior, era el más común, aunque hubiese excepciones. Se ha eliminado en NCI I, 19, 26, aquella parte de la ley de la Rec. Ind. I, 16, 23 que dice: "y en cuanto a las parroquias, que hicieren, habiéndoles señalado sus límites distintos, de forma que no haya diferencia sobre la declaración de ellos, después de hecho el arrendamiento de sus diezmos...".

Al final de la ley del NCI se ha añadido: "teniéndose presentes las leyes 27, 28 y 29 de este título".

No aparece aquella parte de Rec. Ind. I, 16, 23 donde se mandaba a los oficiales reales la cobranza y administración de los diezmos cuando éstos no fueran suficientes para la dotación de la Iglesia; en caso contrario, el prelado y cabildo se encargarían de su administración. Pero esta parte de Rec. Ind., I, 16, 23 pasa a la ley 31 del NCI. En la data de esta última, Muro Orejón indica que es ley nueva, pero no es así ya que el texto está en la 23 de la Rec. Ind., si bien varía en la forma.

Nuevas órdenes mendicantes

La ley 9, nueva, ordena que todas las órdenes regulares paguen puntualmente los diezmos como los demás vasallos. Se pide a las juntas que eviten los posibles conciertos con las comunidades religiosas sobre el pago de diezmos cuando fueran perjudiciales para la Real Hacienda y demás partícipes. Las iglesias no estarían obligadas a pasar por el juramento de los contribuyentes, sino que serían las juntas las encargadas de llevar a cabo las oportunas averiguaciones de los diezmos.

Elecciones de jueces hacedores

La ley 17, nueva, recoge la forma que deben guardar los prelados y cabildos de las iglesias catedrales en la elección de los jueces hacedores.

Las elecciones de los jueces hacedores debían ser bienales, alternativamente entre el prelado y el cabildo, es decir, un año nombraba el prelado a su juez, y al año siguiente el cabildo. De este modo, se evita el que, pasados los dos años del cargo, no quedara un juez hacedor inscrito en todos los asuntos referentes a la comisión de diezmos.

Ambos jueces debían pertenecer al cuerpo del cabildo, y podían ser reelegidos en sus cargos nuevamente, si se estimara útil.

Finalmente, se prohibía al prelado concurrir a algunos de los actos donde participara el juez nombrado por él.

Administración, arriendo y recaudación de diezmos

La ley 18 es la más extensa y articulada. Recoge la Real Cédula de Carlos III de 13 de abril de 1777.⁶³ Se dan una serie de reglas sobre la administración, arriendo y recaudación de los diezmos.

Los puntos que trata son:

I. Formación de la junta recaudadora: se establece quiénes serán sus componentes y sus funciones (puntos 1 a 7).

II. Funciones de los jueces hacedores y su jurisdicción para llevar a cabo su labor (puntos 5 y 8).

III. Administración de las rentas decimales por los prelados y cabildos (punto 9).

IV. Obligaciones de los administradores y arrendadores (puntos 10, 11 y 12).

V. Fianzas de los diezmos arrendados o administrados (punto 13).

VI. Contaduría de diezmos (punto 14).

VII. Prohibición de rematar diezmos a personas eclesiásticas (punto 8).⁶⁴

Parece oportuno ver qué novedades introducen los miembros de la junta codificadora, analizando cada uno de los puntos de esta ley 18. Se manda en el párrafo primero que en todas las ciudades cabeceras de arzobispados y obispados se *establezca una junta*.

En las que hubiera audiencia se compondría de: virrey o presidente, como vicepatrono; el oidor más moderno; el fiscal de la Real Hacienda; dos jueces hacedores (uno nombrado por el prelado y el otro, por el cabildo) y los ministros de la R. Hacienda. En total, seis miembros.

Donde no hubiera audiencia, estaría compuesta de: vicepatrono, jueces hacedores, uno de los ministros de la Real Hacienda y el fiscal defensor de ella. En total, cinco miembros. Falta el oidor.

El párrafo 2 señala los vocales que en la junta "han de guardar y tener en sus asientos y firmas el orden y lugares siguientes":

Donde hubiera audiencia, la presidiría el virrey o vicepatrono, seguido del oidor, el fiscal, uno de los jueces hacedores, el ministro de la Real Hacienda (contador o tesorero), el otro hacedor, y el contador de diezmos.

Donde no hubiera audiencia, el gobernador vicepatrono, uno de los hacedores, el ministro de Real Hacienda, el otro hacedor, el fiscal defensor, y el contador del ramo. Los vocales que sustituirían a éstos, en caso de ausencia o enfermedad, son: al virrey, le sustituiría el regente de la audiencia, donde lo hubiese; al oidor, el compañero que le anteciedera en antigüedad; al fiscal, el que sirva en la fiscalía; a alguno de los jueces hacedores, el que nombrase el principal; al ministro de la Real Hacienda, su compañero.

⁶³ En E. VENTURA BELEÑA, II, 146-147; MATRAYA, N° 1139; M.J. DE AYALA, I, 332-333, y C. GARCIA GALLO, 75-76.

⁶⁴ En Rec. Ind., I, 16, 31 ya se prohibía: "Que los eclesiásticos e interesados en los diezmos no los arrienden".

En el párrafo 3 se dispuso que todos los vocales tendrán voto decisivo, pero se regula que el fiscal no lo tendrá "en aquellos que hablare como parte"; el contador real de diezmos sólo tendrá informativo y el que preside la junta, tendrá voto de calidad "en cualquier caso de discordia, para que pueda dirimirla".

La junta —se establece en el párrafo 4— "no será un tribunal permanente con jurisdicción extensiva a todas las causas resultantes del ramo decimal".

Sus funciones serán directivas y económicas, o lo que es lo mismo, reducidas "a proporcionar los medios oportunos para la mejor dirección, administración, recaudación y seguridad de los diezmos y segunda casa excusada; a prefinir las condiciones con que se han de pregonar sus arriendos; a codificar el tiempo, modo y circunstancias con que deben admitirse las posturas y verificarse los remates"; a "deliberar si a éstos se ha de preferir la administración en algún partido o partidos en que las circunstancias lo persuadan más útil"; a "resolver y determinar todo lo que ocurra mientras no estén perfeccionados los remates o la administración y tenga precisa concurrencia con ésta o aquéllos"; a "intervenir en las cuentas de los diezmos y sus repartimientos, para que éstos se ajusten a las respectivas erecciones y las cuentas se formen y produzcan con la formalidad y justificación que convengan"; y, finalmente, a "practicar todo lo que parezca útil en beneficio de dicho tramo y sus partícipes".

Referente a los jueces hacedores, se dice —párrafo 5— que "el conocimiento de todo lo contencioso que ocurra en orden a la percepción y cobranza de los productos de los diezmos y cosa excusada, usurpación y ocupación de ellos... ya se hayan arrendado o ya puesto en administración, excepto los que correspondieren a los dos reales novenos, será privativo de los jueces hacedores". Para ello contarán "con sólo la jurisdicción Real delegada que los compete por la cualidad y naturaleza de bienes temporales de nuestro real patrimonio que conservan aquellos diezmos, aun en la parte que están cedidos a las iglesias". No podrán "valerse por la misma de censuras ni de otros apremios que los permitidos por derecho Real en los juicios ordinarios y ejecutivos con las apelaciones a nuestra Real Audiencia del distrito respectivo y de ellas⁶⁵ a Nuestra Real Persona". Se señala también: "Porque las providencias que emanan de autoridad y jurisdicción Real han de cometerse para su ejecución a ministros reales, los dichos jueces hacedores de diezmos en el ejercicio privativo de lo que se les delega, deberán valerse de alguaciles ordinarios" elegidos por las justicias.

La junta nombrará también al escribano, que deberá actuar en los remates y en todo lo contencioso (privativo de los jueces hacedores). Asimismo, fijará el arancel por el cual se señala lo que debe cobrar el escribano, insistiendo que no cobrará ninguna asignación de la masa decimal.⁶⁶ La junta expedirá los despachos acreditativos de los arrendadores y se entregará a los oficiales reales la parte que corresponda a la Real Hacienda por los Dos Novenos Reales, de los diezmos, arrendados. Para facilitar la labor de la junta, bastará con que estas operaciones las

⁶⁵ R.C. 13 abril 1777: "Que no se conmine a los deudores para la paga sino por la vía ordinaria con el privilegio de diezmo", V. BELEÑA, II, 146-47.

⁶⁶ En la R.C. de abril de 1777 se disponía: "El notario que actúa en los re-

mates y demás diligencias de diezmos ha de ser precisamente Escribano Real" y "la junta forma arancel, en que se señalen los derechos, que el notario y demás hacedores deben llevar, prohibiendo, que los ministros reales y...".

ejecute sólo el vicepatrono y uno de los jueces hacedores, con autorización del escribano, llevándose a cabo en la contaduría, la cual no percibirá nada.⁶⁷

Administración de diezmos por eclesiásticos

Los eclesiásticos —dispone el párrafo 8— no podrán arrendar los diezmos, pero sí administrarlos si la junta lo estimara conveniente.

En el caso de que algún juez hacedor tuviera que proceder contra algún administrador clérigo, los prelados debían conceder a éstos la jurisdicción eclesiástica para que de este modo los clérigos no pudieran eludir los efectos de un juicio ejecutivo. También podrán proceder contra cualquier eclesiástico, aunque no fuera administrador.⁶⁸

Los prelados y cabildos sólo pueden administrar aquella parte —señala el párrafo 9— de la gruesa de diezmos que les corresponda, pero en los diezmos que se recaudan por la administración, no podrá tener lugar hasta que haya finalizado el tiempo de la administración y se sepa qué produce a favor del ramo.

Por ello, la elección y nombramiento de los administradores “han de ser también peculiares y privativos de la jurisdicción unida de la junta”, que también expedirán los despachos de los arrendadores, así como el tanto por ciento que deben percibir.⁶⁹

Obligaciones de los administradores

Los administradores estarán obligados a llevar las cuentas de los diezmos que estaban a su cargo —párrafo 10—. Para ello, el contador Real deberá preparar un formulario, que sería revisado por la junta y aprobado por ella.

Con esto se conseguía conocer lo que producía en un año de administración el partido de cosa excusada a su cargo.

Una vez efectuada la cuenta, se presentaría a la junta, donde el contador Real la revisaría y le daría o no su visto bueno.⁷⁰

⁶⁷ En la R.C. 13 abril 1777 se lee: “Que las fianzas principales y segunda cosa excusada se han de otorgar a satisfacción del virrey, gobernador, juez de diezmos (V. BELEÑA, II, 146-47).”

⁶⁸ En la R.C. 13 abril 1777 se dice: “Es forzoso y muy correspondiente que en los arrendamientos, administración, recaudación y distribución de diezmos y en las cuentas de la fábrica intervengan con jurisdicción igual y unida al propio fin el virrey, gobernador, ministros reales, juez o jueces hacedores” (V. BELEÑA, II, 146-47).

⁶⁹ En R.C. 13 abril 1777 se dice: “Que los rematadores y administradores legos se han de someter a esta jurisdicción unida de diezmos y no privativamente a la eclesiástica, como se ha hecho antes” (E.V. BELEÑA, II, 146-47).

⁷⁰ R.C. 13 abril 1777: “Que los libros que han de llevar los administradores o arrendatarios para asentar los valores de los diezmos han de ser formales y deben presentar a la expresada junta, a la expiración del arriendo, quedando archivado en parage seguro” (V. BELEÑA, II, 147).

Obligaciones de los arrendadores

Como los administradores, los arrendadores estaban obligados a presentar a la junta una vez concluido el tiempo del arrendamiento. El contador Real debía entregar a los miembros de la junta y a los arrendadores el formulario y un libro "con las hojas que regulare competentes, atendida la mayor o nueva extensión y productos del diezmatario, segunda casa o partido que hubiese de comprender (párrafo 11).

Liquidación del producto de diezmos

Una vez concluido el tiempo de la administración de los diezmos, las cuentas que se presenten a la junta por los administradores servirán para que se liquide lo que resultare a favor de la masa decimal, y lo que correspondiera por los novenos a la Real Hacienda. Para que en los movimientos y remates sucesivos tenga la junta conocimiento de lo que rinde cada partido y la segunda cosa excusada, los libros se archivarán y costodiarán en la oficina de la contaduría del ramo (párrafo 12).

Las fianzas de los diezmos arrendados, salvo los dos novenos y los que corresponden a la segunda excusada, autoridades o administración se han de otorgar al intendente y jueces hacedores, "con precisa audiencia e intervención del fiscal comprendido en la junta", pero las que se otorguen en seguridad de los diezmos administrados "han de ser también a contento de los ministros de Real Hacienda, por cuanto el importe de los dos novenos que le pertenecen, y que ellos por la obligación de sus oficios deben dar cobrado o diligenciado va embebido en las mismas rentas que se han de administrar".

Estas rentas, a medida que se van recaudando en administración, pasarán a la clavería de la Iglesia, interviniendo el contador Real, y para que el erario no esté privado, hasta que los administradores liquiden sus cuentas, de lo que se produce por razón de los dos novenos, al final de cada tercio, entregarán a los ministros de la Real Hacienda lo que les corresponde de la administración de todos los diezmos (párrafo 3).⁷¹

Por último, la ley señala (párrafo 14) que por la contaduría de diezmos se han de despachar, aparte de los expedientes, órdenes y providencias que dispusieren los jueces hacedores, las correspondencias, contando para todo con el contador Real, los expedientes, autos, correspondencia, etc., se custodiarán y archivarán en la contaduría.

Contadores reales

Las leyes 19 a 24 establecen la regulación sobre las contadurías reales de diezmos que se crean en 1774.

En el NCI se recoge el contenido de la R.C. de 19 de octubre de 1774.⁷²

⁷¹ La R.C. 13 abril de 1777 disponía: "Las fianzas principales y los de la segunda casa excusada se han de otorgar a

satisfacción del virrey, gobernador o intendente y del juez de diezmos.

⁷² R.C. de 19 de octubre de 1774, en MATRAYA, n.º 1044.

La ley 19 reproduce fundamentalmente lo que dispone esa Real Cédula sobre el nombramiento de contadores, que ya hemos examinado en el apartado primero. La ley 20 trata del nombramiento de los subalternos de las contadurías reales de diezmos. A primera vista, parece que se les deja a los cabildos la facultad de nombrarlos, ya que proponían a los vicepatronos las personas que consideraban idóneas para estos empleos, pero a los actos de la elección debían asistir los contadores reales, para informar sobre el acierto o no de tal elección, por lo que indirectamente la que nombraba a los subalternos era la Corona, corroborando esta opinión la última parte de la ley, en la que se dice: "y los así electos. . . les admitirán los cabildos. . . reconociéndoles en todo tiempo como nombrados por Nos".

La ley 21 declara que los contadores reales podrían ser amovidos pero no por disposición y arbitrio de los cabildos, como antes, sino por causas justas calificadas por el virrey o superior gobierno del distrito, y sobre informes que tomarían los vicepatronos. Los contadores estarían subordinados a los cabildos y jueces hacedores en el desarrollo de sus funciones (cómputos, distribuciones, etc.) y también a los vicepatronos, que debían intervenir en los hacimientos, división y distribución de la gruesa decimal, y en la deducción de los reales novenos.

La ley 22 declara que los contadores reales y subalternos debían ejecutar todas las operaciones que practicaban los nombrados por los cabildos, incluso las cuentas y administración de aniversarios, obras pías y todo lo obvenacional en el caso de que las iglesias quisieran dejarles a su cargo, sin recibir por ello ningún sueldo ni gratificación. Ahora bien, si el cabildo quisiera nombrar a otro contador para llevar a cabo todas estas operaciones, podrá hacerlo, pero debían asignarles el salario sobre los proventos y réditos de las obras pías, sin perjuicio de la masa de los diezmos, ni de los sueldos que tuvieran sobre sus rentas los contadores reales. Por último, se indica que tanto los contadores nombrados por la Corona o por el cabildo, estarán sujetos a los cabildos sólo en lo espiritual.

La ley 23 manda a los contadores nombrados por el cabildo que presenten a los reales las cuentas a su cargo, especificando lo que correspondía a las dignidades, canonjías de las iglesias y a las fábricas por razón de misas, aniversarios, asistencias, vestuario, etc. Los vicepatronos se encargarían de exigir a los contadores nombrados por el cabildo las cuentas, pero en caso de que estos contadores fueran eclesiásticos, se encargarían los prelados y cabildos, en nombre del rey, hacerles cumplir esta obligación.

La ley 24 mandaba a los contadores reales que, una vez firmado anualmente el cuadrante y distribución de las rentas decimales, aniversarios, emolumentos fijos y eventuales, lo presentaran a la junta de diezmos, para que examinada por ella y puesto el visto bueno —firmado por los vocales y concurrentes—, haciéndose lo mismo con otros tres ejemplares del expresado cuadrante, se remita a contaduría.

El cuadrante serviría para conocer las rentas que hubiesen pertenecido a las dignidades, canonjías y demás prebendas de las iglesias, por razón de diezmos, así en la cuarta capitular como en el residuo que quedara de los cuatro novenos de sus parroquias, después de rebajar los costos y gastos anteriores al repartimiento.

Los cuatro novenos beneficiales y el noveno y medio parroquial

Las leyes 28 y 29 recogen la R.C. de 23 de agosto de 1786 referente a la aplicación de los cuatro novenos beneficiales y el noveno y medio parroquial.

En la ley 28 se ha suprimido un párrafo de la R.C. donde se pide a los vicepatronos y diocesanos que presenten, lo más brevemente posible, el informe sobre la renta que gozarán el prebendado y cura de cabecera, debiendo ir acompañado el del vicepatrono con el cuadrante de diezmos de la respectiva diócesis firmado por los contadores reales, por duplicado, siendo responsables de cualquier omisión que se advierta.

Distribución de gastos

La ley 30 regula el orden que se debe guardar para distribuir entre los partícipes en diezmos los gastos generales y particulares. El texto procede de la misma R.C. de 21 de agosto de 1786, con un ligero retoque.

Conclusiones

En resumen, en materia de diezmos, la Junta del Nuevo Código se limita a incorporar la legislación sobre la materia dada en el siglo XVIII, entre la que destacan las disposiciones de 19 de octubre de 1774, 13 de abril de 1777 y 23 de agosto de 1786.

III. LOS DIEZMOS EN LOS SÍNODOS Y CONCILIOS PROVINCIALES^{72 bis}

Junto a la legislación real sobre diezmos, conviene tener en cuenta las normas conciliares y sinodales indianas que, en algunos casos, se limitan a recordar la exigencia de pagar el diezmo pero que, en otros, regulan algunos aspectos menos contemplados en las Reales Cédulas. Dubrowsky, en su excelente estudio sobre los diezmos de Indias durante los siglos XVI y XVII,⁷³ ha examinado especialmente los sínodos de Santiago de Cuba de 1681, el de Santiago de Chile de 1688 y, sobre todo, el de Santiago de León de Caracas de 1687, sin duda el que regula de modo más completo la cuestión de los diezmos.

En estos sínodos se recopilaban las normas que los eclesiásticos consideraban debían regular la materia decimal, para sancionarlas solemne-

^{72 bis} No se pretende en este apartado un estudio exhaustivo de las constituciones sinodales vigentes en Indias en el siglo XVIII. Algunas permanecen inéditas y de las publicadas, una parte no ha podido ser consultada. Con todo, lo que aquí se dice muestra la importan-

cia de completar la legislación estrictamente real con la emanada de concilios y sínodos americanos.

⁷³ Sergio DUBROWSKY. *Los diezmos de Indias (s. XVI y XVII)*. Tesis Doctoral Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra 1984 (en prensa).

mente y dar publicidad, buscando quizás los obispos por esa vía impedir la consolidación de costumbres que se iban introduciendo que, en definitiva, redundaban en la defraudación de las iglesias en sus expectativas patrimoniales y que frecuentemente eran invocadas alegando quienes lo hacían la inexistencia de regulación legal.⁷⁴

Nos limitaremos a hacer una somera referencia a las normas dadas en algunos de estos sínodos en sus aspectos más sobresalientes. Nos detendremos en el análisis de las constituciones del sínodo de Caracas de 1687, publicado solemnemente el 29 de junio de 1700 y que estuvo vigente en el siglo XVIII.

Sínodo de Santiago de Cuba de 1681

El sínodo celebrado en Santiago de Cuba en 1681, recibió la real aprobación el 9 de agosto de 1682.

Declaraba interrumpido el término de prescripción de cualquier costumbre contra el pago de los diezmos, tanto en lo que afectaba a la Iglesia cuanto a los dos novenos reservados a la Corona.⁷⁵ Establecía la pena de excomunión mayor *latae sententiae* y diez ducados de Castilla a quienes no pagaran enteramente los diezmos (al margen, se indica que la disposición está tomada del concilio de Trento y del sínodo de La Paz). Mandaba pagar diezmos de la pesquería, montería y caza; "de la cal, teja, ladrillos y todo género de barro o piedra" y de las salinas.⁷⁶

Se manda a los curas y párrocos pagar las primicias de todos los frutos en grano y del cazabe, conminando el cumplimiento con idénticas sanciones que en el caso de los diezmos.⁷⁷

Finalmente, recoge lo mandado en el Concilio Provincial de Santo Domingo de 1622-23: que los esclavos, como cristianos e hijos de la Iglesia, pagaran diezmos y primicias de todos los frutos y ganados que, con licencia de sus amos, cogieran para sí, no pudiendo eludir esta obligación con la excusa de que ya lo pagaban sus amos, ya que éstos lo hacían de sus frutos, pero no de los frutos de los esclavos. En el caso de no cumplirse con esta obligación, se procedería contra ellos.⁷⁸

⁷⁴ S. DUBROWSKY, *o.c.*, folio 161.

⁷⁵ Lib. 3, Tít. 8, Const. 1. Hace, sin embargo, la salvedad de protestar respecto a la prescripción en curso, no aquella "en que hubiese corrido el tiempo legítimamente necesario para la prescripción legítima", que, en la constitución siguiente establece en 40 años. En J. GARCIA DE PALACIOS, *Sínodos americanos I. Sínodo de Santiago de Cuba de 1681*. Colección dirigida por A. GARCIA GARCIA y H. SANTIAGO OTERO (Madrid, 1982; 96-97). En el epitome se señala que la disposición citada está sacada de la Constitución 95 del Sínodo de Puerto Rico.

⁷⁶ Lib. 3, Tít. 8, Const. 2. Seguramente la norma no tuvo vigencia. En la edición del sínodo que utilizamos, copia anastática de una de las primeras ediciones, se apunta a pie de página que ese diezmo no debía cobrarse en virtud de lo dispuesto en Rec. Ind. 1, 16, 18 (J. GARCIA DE PALACIOS, I, 97-98).

⁷⁷ Lib. 3, Tít. 8, Const. 3. Se señalan como fuentes la Sagrada Escritura y el Derecho de Graciano (J. GARCIA DE PALACIOS, I, 98).

⁷⁸ Lib. 3, Tít. 8, Const. 4 (J. GARCIA DE PALACIOS, I, 98). Esta disposición se encuentra en otros sínodos, pero nunca en la legislación emanada de la autoridad secular.

Sínodo de Santiago de León de Caracas de 1687

Trataremos en primer lugar las referencias incidentales a los diezmos a lo largo de sus constituciones, para considerar a continuación el extenso y completo título dedicado a los diezmos.

Se dispuso, no sin controversia, que el tres por ciento de todas las rentas —incluyendo los decimales— se destinasen a la fábrica del Seminario⁷⁹ conforme a lo dispuesto por el Concilio de Trento.⁸⁰ En otro lugar, el sínodo declara que “las rentas de la fábrica de nuestra Iglesia Catedral, consisten especialmente en los diezmos de la jurisdicción de esta ciudad de Caracas, como de la casa de Escusado, así de ésta, como de las demás ciudades de nuestro obispado”, encargando al mayordomo de la Catedral su cobranza y distribución.⁸¹ Entre los cometidos de los visitadores al hacer la visita canónica, estaba el de “inquirir de los pecados públicos, como concubinatos, incestos, retención de los diezmos y primicias, etc., “no solamente. . . de. . . las personas eclesiásticas, sino de los seculares”.⁸²

Los mayordomos de los hospitales debían rendir cuentas anualmente al obispo, o a sus vicarios o visitadores, de su administración, puntualizando la constitución que debía asentarse la cobranza y justificar los gastos correspondientes a la parte de los diezmos que percibían.⁸³

Otra resolución importante fue la declaración privativa del fuero eclesiástico en las causas y controversias acerca de los diezmos “aunque sea entre legos y contra legos”.⁸⁴

Este punto no fue controvertido por los representantes del Rey durante las sesiones del sínodo.⁸⁵

El Libro IV del cuaderno de constituciones sinodales dedica a los diezmos el título 23.⁸⁶ Consta de seis capítulos:

- I. Las personas que deben pagar diezmos.
- II. De las cosas que se deben pagar diezmos y en qué cantidad.
- III. De las personas a quienes tocan los diezmos.
- IV. Del modo que se han de pagar y percibir los diezmos.

⁷⁹ Lib. 2, Tít. 2, Const. 41, en M. GUTIERREZ DE ARCE, *El sínodo diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687*, II (Caracas, 1975) 84. Vid. la relación de la tercera sesión del sínodo, en M. GUTIERREZ DE ARCE, I, 1975, 146-149, donde el procurador del clero de Caracas impugnó la constitución por entender que no debían quedar sujetas al pago de este diezmo las rentas de capellanías; y otra impugnación interpuesta alegando que no había colegiales, y que el seminaristicum recaudado en los últimos 13 años sólo había servido para hacer edificios que disfrutaban el rector del Seminario y su familia. A pesar de las impugnaciones, el texto fue sancionado, y no fue modificado en la revisión por el Consejo de Indias. Es más, el fiscal del Consejo de Indias dio un dictamen favorable al tema de la constitución impugnada por encontrarla en todo

de acuerdo con el concilio de Trento, con la jurisdicción de la Rota y, sobre todo, con el concilio limense de 1582-1583, que había recibido el *placet regio y papal* (Vid. M. GUTIERREZ DE ARCE, I, 1975, 310-311).

⁸⁰ Ses. XXIII, Dec. Super reformatione C. XVIII en J. ALBERIVO, 1972, 751.

⁸¹ Lib. 2, Tít. 6, S.I., Const. 130 y 131 (M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 104).

⁸² Lib. 2, Tít. 16, S. II, Const. 290 (M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 133).

⁸³ Lib. 4, Tít. 9, Const. 62 (M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 209).

⁸⁴ Lib. 5, Tít. 2, ss. 1, Const. 22 (M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 276).

⁸⁵ Vid. M. GUTIERREZ DE ARCE, I, 178-179.

⁸⁶ En M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 262-271. Comprende las constituciones 341-386.

V. De la Casa del Excusado.

VI. De los arrendamientos.

Las dos primeras constituciones, a modo de proemio, definen el diezmo y su importancia.⁸⁷ A continuación trata "de las personas que deben pagar diezmos". Después de señalar que "todos los fieles cristianos, en común, tienen la obligación de pagar diezmos de los frutos que Dios les diese",⁸⁸ puntualiza que entre los obligados se encuentra el Rey, y por primera vez encontramos una ley determinando que también deben pagarlo "los clérigos seculares, de sus heredades, patrimonios, haciendas de ganado y otros, no solamente cuando ellos los benefician y cultivan por sus propias personas y sirvientes, sino también cuando los arriendan a otros, que en tal caso deben pagar el diezmo los tales arrendadores o censuarios que cogieren los frutos".⁸⁹ También se menciona a los monasterios regulares y a los caballeros de las órdenes militares.⁹⁰ Lo que destacábamos más arriba, en el sentido que se procuraba que no hubiese excepción alguna a la hora de diezmar, puede apreciarse no sólo en la inclusión de los clérigos seculares sino que entre los obligados a diezmar, según la constitución 348, están los "mayordomos y otros asalariados" —es decir, hombres que no eran indios ni esclavos ni caballeros militares ni religiosos ni clérigos, pero tampoco propietarios de las tierras cultivables— "que sembraron alguna labranza y en ella recibieren el premio de su trabajo por concierto con sus amos y lo mismo cuando recibieren dicha paga en cierta parte de los frutos, sino es que antes esté diezclado todo por junto".⁹¹ Esta disposición no tuvo contradictores durante las sesiones del sínodo,⁹² pero el fiscal del Consejo de Indias entendió que debía dársele el pase con la expresión de que no había de perjudicar la costumbre que hubiera establecida, máxime cuando la recopilación india prohibía los diezmos personales. Sin embargo, no se dio disposición alguna en el sentido indicado por el fiscal.⁹³

Merecen ser destacadas las constituciones 347 a 352, en las que quedan comprendidos en la obligación de diezmar los esclavos, en cuanto al fruto de sus pegujales;⁹⁴ los que hurtan o dañan labores ajenas; los indios, al serles suprimido el servicio personal;⁹⁵ y los encomenderos, del fruto de sus encomiendas y del tributo que les pagan los indios.⁹⁶ Aquellas personas que no cumplían con esta obligación debían ser excomulgadas y privadas de sepultura eclesiástica.

⁸⁷ Lib. 4, Tít. 23, Const. 341-342 (M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 262-263): "Diezmo... es la décima parte de los frutos, que se dan a los ministros de la Iglesia; y por el ministerio espiritual, que ejercitan, se les debe... y así son fraudes y graves, las amenazas y castigos, que Dios ha hecho y hace a los que quebrantan tan justo precepto".

⁸⁸ Lib. 4, Tít. 23, ss I, Const. 343 (M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 263).

⁸⁹ Lib. 4, Tít. 23, ss I, Const. 345 (M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 275).

⁹⁰ Lib. 4, Tít. 23, ss I, Const. 346-347 (M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 263).

⁹¹ Lib. 4, Tít. 23, ss I, Const. 348 (M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 263).

⁹² Vid. M. GUTIERREZ DE ARCE, I, 176.

⁹³ M. GUTIERREZ DE ARCE, I, 306. Probablemente la constitución recopilaba la costumbre vigente. De lo contrario, hubiese sido impugnada durante las sesiones del sínodo.

⁹⁴ Lib. 4, Tít. 23, ss I, Const. 449 (M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 263). Existían precedentes en el concilio provincial de Santo Domingo de 1622-23 y en el sínodo de Santiago de Cuba de 1681.

⁹⁵ Idem.

⁹⁶ Idem.

Respecto a la obligación de diezmar los esclavos, el representante de la autoridad real, el sargento mayor Ramírez de Arellano, se opuso invocando la costumbre contraria, pese a lo cual el obispo la mantuvo.⁹⁷

Las constituciones 352 y 353 mencionan que se habían despachado Reales Cédulas disponiendo la libertad de los indios encomendados y, por tanto, en caso de ejecutarse, deberían pagar diezmos los indios y, por otra parte, también los encomenderos de los tributos que recibieran de aquéllos. Fueron impugnados por el sargento mayor, basándose en no ser estilo en la provincia, pero el obispo no accedió a la petición, por entender que la constitución aplicaba rectamente lo establecido en la recopilación de 1680.⁹⁸ El fiscal del consejo señaló que el pagar diezmos los indios implicaba innovar en cuestión de diezmos sin seguir el trámite previsto en la Recopilación de Indias, pero en lo tocante a los diezmos que debían pagar los encomenderos de los tributos recibidos de los indios, estimaba correcto lo resuelto, dando la razón a los eclesiásticos contra la impugnación que en este punto había hecho Ramírez de Arellano.⁹⁹ El consejo resolvió la cuestión de conformidad con el dictamen del fiscal disponiendo que se pidiera información al gobernador de Caracas acerca de este punto y mandando aplicar entre tanto lo dispuesto en la Recopilación I, 16, 13.¹⁰⁰

Al tratar de las cosas de que se debe pagar diezmos, se recoge el arancel de 1501, con las modificaciones de 1539 y 1541. Deben pagar diezmos el trigo, la cebada, el centeno, el panizo, los garbanzos "o cualquier otro pan o legumbre". También están sujetos al diezmo, el alcacer, lino, cáñamo, algodón, caña de azúcar, hortalizas...; corderos, lechones, pollos, potros, becerros, lana... aves, queso, leche, manteca, zumague, rubia, pastel, almidón y cacao.

Posteriormente, se incluyen los azúcares, la grana, el añil y el cazabe, añadiéndose algunos productos típicos de la diócesis no incluidos en el arancel, como eran: zarzaparrilla, cera, miel silvestre y pita floja.¹⁰¹ También se indica la obligación de pagar diezmos del tabaco, ámbar, y mos detallando las semillas incluidas genéricamente, tales como habas, ca-raotas, tapiramas, etc. Concretando, se debe pagar de todo fruto de cualquier árbol, excepto de las piñas y bellotas. Asimismo, debían diezmar las patatas, mapueyes, papas, xiquiorias, ajos, cebollas y capachas.¹⁰²

Se estableció también, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de erección de la diócesis,¹⁰³ que se pagara el tan controvertido diezmo de la cal, teja y ladrillo.¹⁰⁴ Como era de prever, el representante de la autoridad secular, Ramírez de Arellano, impugnó durante las sesiones del sínodo la constitución, y con él también el Chantre de la Catedral, bachiller José Melero, invocando que no era costumbre y que estaba prohibido cobrar diezmos personales.¹⁰⁵ El fiscal del Consejo de Indias se limitó a señalar que debían observarse las costumbres y disposiciones canónicas y reales al respecto,¹⁰⁶ criterio que el consejo hizo suyo en el

⁹⁷ M. GUTIERREZ DE ARCE, I, 366 y 367 (M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 268-269).

⁹⁸ Rec. Ind., I, 16, 13.

⁹⁹ M. GUTIERREZ DE ARCE, 5,

176.

¹⁰⁰ M. GUTIERREZ DE ARCE, I,

176.

¹⁰¹ De veinte, debía diezmar uno, según Lib. 4, Tít. 23, ss II, Const. 362 y 364 (M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 268).

¹⁰² Lib. 4, Tít. 23, ss II, Const. 365,

En F.J. HERNANDEZ, Colección de las Bulas y Breves, II, 119.

¹⁰⁴ Lib. 4, Tít. 23, ss II, Const. 363 (M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 268).

¹⁰⁵ M. GUTIERREZ DE ARCE, I, 177.

¹⁰⁶ M. GUTIERREZ DE ARCE, I, 368.

respectivo auto acordado,¹⁰⁷ lo que en definitiva, dejaba la cuestión sin resolver.

La división y reparto de los diezmos, conforme a la erección del obispado de Caracas, era la siguiente: la renta decimal se dividía en cuatro partes; una de ellas, se entregaba al obispo y la mesa episcopal, y la otra cuarta parte al deán y capítulo, y a la mesa capitular. Las otras dos cuartas partes se dividían en nueve novenos, dos para el Rey, noveno y medio para la Iglesia del partido, noveno y medio para el hospital, tres novenos para los curas de la Iglesia del partido, y uno para el sacristán mayor.¹⁰⁸

Tanto en la Recopilación de 1680 como en el proyecto de Nuevo Código de Indias de 1792 se habla que los curas recibirán cuatro novenos de la mitad de la gruesa decimal. En el Sínodo de Caracas hay una mayor especificación y matización sobre la forma de distribución de los diezmos. Los curas recibían tres novenos sobre la mitad de la masa y un noveno sobre la mitad de la gruesa destinado a los sacristanes. Esta diferencia con lo previsto en la Recopilación no pasó inadvertida al Fiscal del Consejo, no obstante no haberse producido ninguna observación durante las sesiones.¹⁰⁹

A primera vista la observación del fiscal puede parecer una niñería. Puede pensarse que se trataba de una intromisión innecesaria de la autoridad regia en la administración eclesiástica, partiendo de la suposición que los curas debían en cualquier caso pagar a los sacristanes. Sin embargo, tiene razón de ser. La Recopilación había establecido con carácter general que la Real Hacienda debía sobrevenir a los curas hasta la congrua de 50.000 mvs. en el caso de que sus rentas fueran insuficientes, mientras que la congrua de los sacristanes, que también completaba el Rey, si los recursos de las iglesias no alcanzaban, se fijó en 2.500 mvs.¹¹⁰

La constitución sinodal podía tener efectos, con repercusión en la Real Hacienda, y el Consejo la complementó con un Auto Acordado que mandaba observar y guardar el modo de distribución previsto en la Recopilación.¹¹¹

Todos los frutos vistos y sazonados durante el año, eran objeto de diezmo.¹¹² Respecto a los frutos no maduros hasta los últimos días de diciembre y recolectados en enero, los diezmos pertenecen al arrendador del año anterior, conforme a la costumbre de la provincia.¹¹³

Respecto al ganado, los diezmos de las crías que nacen durante el arrendamiento deben ser pagados por el arrendador del ganado mayor y menor. Se seguirá la costumbre de los vecinos; el criador elegirá de diez, uno y después lo hará el diezmero, con el fin de evitar controversias.¹¹⁴

Cuando el ganado pade en término de otra ciudad y parroquia distinta a la residencia de su dueño, se dividirán los diezmos teniendo en

¹⁰⁷ M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 331.

¹⁰⁸ M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 269.

¹⁰⁹ Vid. M. GUTIERREZ DE ARCE, I, 176-177.

¹¹⁰ Rec. Ind. I, 13, 20 y 21.

¹¹¹ M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 332.

¹¹² Lib. 4. Tít. 23. ss. IV. Const. 373, en M. GUTIERREZ DE ARCE. II. 269.

¹¹³ Lib. 4. Tít. 23. ss. IV. Const. 374 (M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 220).

¹¹⁴ Lib. 4. Tít. 23. ss. IV. Const. 376 (M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 270). Debían elegir de diez, uno.

cuenta que en una se administran los Sacramentos a los individuos y en la otra tienen los pastos sus animales.

Estas constituciones no fueron discutidas ni durante las sesiones del Sínodo ni en el Consejo de Indias, y se promulgaron sin más. En cambio, la que declaraba que el obligado al diezmo debía pagar la mitad en la parroquia donde residía y recibía los sacramentos y la otra mitad en la parroquia donde pastaban sus ganados —por ser esa la costumbre establecida—,¹¹⁵ fue complementada por un Auto Acordado, dado de conformidad con el dictamen del Fiscal del Consejo de Indias, disponiendo que así se hiciese si efectivamente era la costumbre; en caso contrario, debería guardarse la Ley de la Recopilación que disponía el pago en el lugar donde paciesen y se criasen los ganados.¹¹⁶

En las cuatro constituciones sobre el excusado se determina que corresponde al Obispo señalar la casa del excusado, cuyos diezmos se aplican a la Iglesia Catedral.¹¹⁷

Entre las cinco constituciones dedicadas a los arrendamientos, destaca fundamentalmente la labor conjunta de los remates por las personas nombradas por el Obispo y los Oficiales Reales.¹¹⁸

Sínodo de Santiago de Chile de 1688

De la lectura de las constituciones sinodales de Santiago de Chile de 1688 se obtiene la impresión de que el autor principal fue el obispo Bernardo Carrasco Saavedra, aunque contara, para redactarlo, con la ayuda técnica de teólogos y canonistas.

En la víspera de la publicación solemne de las constituciones sinodales, el Obispo había dado una "Carta Pastoral exhortativa a la paga de diezmos y primicias".¹¹⁹

El Sínodo prohibió a los curas y clérigos sacar diezmos de ningún partido, salvo en el caso de no haber otro ponedor; "entonces los podrá sacar y administrar, dando cuenta al Mayordomo de la Catedral".¹²⁰

¹¹⁵ Lib. 4, Tít. 23, ss IV, Const. 377 (M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 270).

¹¹⁶ M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 308.

¹¹⁷ Lib. 4, Tít. 23, ss V, Const. 379 (M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 270). Señala este autor en I, 308, que el Fiscal del Consejo de Indias observó las constituciones sinodales referentes al excusado porque se omitía decir que el excusado "servía de primera aportación para constituir la congrua episcopal de 500.000 mvs." y, en consecuencia, el Consejo dictó Auto Acordado, mandando aplicar Rec. Ind. 1, 16, 22, que recogía el extremo apuntado (Vid. M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 332).

¹¹⁸ Lib. 4, Tít. 23, ss IV (M. GUTIERREZ DE ARCE, II, 271). Hubo alguna controversia con respecto al arrendamiento de los diezmos del cacao, ya que el Obispo pretendió introducir algunas innovaciones, pero ante la oposición que encontró, no lo hizo. El texto de esta

constitución sinodal fue elevado para la revisión del Consejo de Indias, sin impugnaciones (M. GUTIERREZ DE ARCE, I, 176). Se dictó, sin embargo, un Auto Acordado que, sin modificar en nada las constituciones sinodales, las complementaba, dando disposiciones referentes a la función de los Oficiales Reales de Hacienda, mandándoles que aplicaran estrictamente lo dispuesto en Rec. Ind. 1, 16, 7 y 28 (M. GUTIERREZ DE ARCE, I, 309 y II, 332).

¹¹⁹ A. GARCIA Y GARCIA, *Sínodos de Santiago de Chile de 1688 y 1763* (Madrid-Salamanca, 1983), 311-317. Es una de las mejores Cartas Pastorales referentes a la obligación de pagar los diezmos y primicias. Tiene abundantes citas de la Sagrada Escritura, Santos Padres y escritores eclesiásticos antiguos, lo que demuestra una amplia cultura.

¹²⁰ Cap. IV, Const. XIX, en A. GARCIA GARCIA, 42.

También recuerda que el Concilio Tridentino excomulga a quienes defrauden el diezmo, exhortando a los fieles: "no irriten la ira de Dios, que tanto se ofende con la poca puntualidad y fidelidad en la paga".¹²¹

Incluye el "no pagar diezmos y primicias" entre los pecados cuya absolución se reserva al Obispo.¹²²

VI Sínodo de Santiago de 1763

En lo que respecta a diezmos, en el VI Sínodo de Santiago de Chile de 1763, sólo se regula que el "no pagar diezmos ni primicias" es un pecado, cuya absolución se reserva al Obispo.¹²³

IV Concilio Provincial de México de 1771

Comparando el título dedicado a los diezmos y primicias del III Concilio Provincial de 1585 y el IV Concilio de México de 1771, veremos las diferencias o semejanzas que hay entre ambos.

En el III Concilio de México, Lib. III, Tít. XIII, "De los Diezmos y Primicias", se decía que "la manutención o sustentación de los ministros de la Iglesia corresponde de derecho divino a aquellos en cuya utilidad especial ejercen su ministerio".¹²⁴ Por ello, la Santa Madre Iglesia manda que se paguen los diezmos y primicias, y en el Concilio de Trento se ordenó pagarlos íntegramente y se exhortó a los fieles para que socorran con generosidad a los párrocos y superiores que contaran con una dotación pequeña.¹²⁵ En el IV Concilio de México, Lib. III, Tít. XV, "De los Diezmos, Primicias y Oblaciones", se señala que "el pago de diezmos y primicias a la Iglesia es un tributo que hacen los fieles de una parte de sus frutos para el sustento de sus ministros". Se han suprimido las frases en que se exhortaba a los fieles a socorrer a los párrocos y sus superiores "que tuvieran una dotación escasa". Tal vez sea que han pasado cerca de dos siglos desde un Concilio a otro y ya no se ve necesario este socorro.¹²⁶

Por otra parte, en el III Concilio se mandaba a todos los fieles del Obispado y provincia, *excepto los indios*, que paguen los diezmos sin engaño, fraude o disminución, bajo las penas que establece el derecho y las que se contienen en los bienes apostólicos,¹²⁷ añadiéndose al final del capítulo: "En cuanto a los indios obsérvese lo que está dispuesto por las Cédulas y Provisiones reales".

En el IV Concilio se matiza más quiénes están obligados a pagar diezmo y se añade: "No están exentos los eclesiásticos ni regulares", recogiendo todo lo dicho en el III Concilio, en cuanto a los indios.

¹²¹ Cap. XI, Const. III, en A. GARCÍA Y GARCÍA, 69-70.

¹²² Cap. XIII, Const. única, ss 5, en A. GARCÍA Y GARCÍA, 71.

¹²³ Tít. 4, Const. 8, nº 5, en A. GARCÍA Y GARCÍA, 150.

¹²⁴ Lib. III, Tít. XIII, ss I, en J. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de Cánones*

y de todos los Concilios de la Iglesia Española, V (Madrid, 1855), 600.

¹²⁵ Lib. III, Tít. XIII, ss I (en J. TEJADA Y RAMIRO, V, 600).

¹²⁶ Lib. III, Tít. XV, ss I (en J. TEJADA Y RAMIRO, VI, 269).

¹²⁷ Lib. III, Tít. XIII, ss I (J. TEJADA Y RAMIRO, V, 600).

Los confesores debían enseñar a sus súbditos lo decretado en el Concilio de Trento sobre diezmos y primicias. Esta obligación, fijada en el III Concilio de México, es suprimida en el IV Concilio.¹²⁸

Ambos Concilios coinciden en que, en materia de fraudes en los diezmos, no podrán ser absueltos los penitentes por los confesores hasta haberse verificado la total restitución.¹²⁹

Siguiendo la autoridad del Concilio de Trento, ambos Concilios declaran que incurren en excomunión *latae sententiae* aquellos que usurpan diezmos, impidan su cobranza, persuadan a otras personas de que es lícito defraudar en este ramo, etc., no pudiendo ser absueltos sin haber antes restituido lo que retenían de estos bienes.¹³⁰

Añade el III Concilio que "las ciudades y pueblos estarán sujetos al entredicho eclesiástico por todo el tiempo que tuvieron o consintieron a semejantes delinquentes sin haberlo restituido plenamente".¹³¹

En el IV Concilio mexicano se recogen las disposiciones dadas en 1585, con pequeñas matizaciones, como la de incluir a los eclesiásticos y regulares en la obligación de pagar diezmos.

Concilio Provincial de Manila de 1771

En el Concilio Provincial de Manila de 1771 se regula que "los sacerdotes vivan de los diezmos de los fieles" o, lo que es lo mismo, que los fieles sustenten a los sacerdotes con los diezmos, del mismo modo que lo ha hecho la Corona.¹³²

Seguidamente, se recuerda el mandato del Sínodo Provincial, donde se pedía a los párrocos, confesores y predicadores que explicaran a los fieles la obligación de pagar diezmos, ya que no es justo librar a los fieles de Filipinas de esta obligación de pagar diezmos y gravar el patrimonio real.¹³³

Esto mismo se ordena a los magistrados seculares: que vigilen la puesta en práctica de la exacción de los diezmos que va en contra de la voluntad real.¹³⁴

IV Concilio Provincial limense de 1772

El título IV del IV Concilio Provincial limense de 1772 se titula "De Decimis Primitiis et Oblationibus".

Los diezmos —se dice en él—, según los Padres de la Iglesia, son

¹²⁸ Lib. III, Tit. XIII, ss I (J. TEJADA Y RAMIRO, V, 600).

¹²⁹ Lib. III, Tit. XIII, ss I, 1855, 600; Lib. III, Tit. XV, ss I (J. TEJADA Y RAMIRO, VI, 269).

¹³⁰ Lib. III, Tit. XIII, II (J. TEJADA Y RAMIRO, V, 600) y Lib. III, Tit. XV, II (J. TEJADA Y RAMIRO, VI, 269).

¹³¹ Lib. III, Tit. XIII, II (J. TEJADA Y RAMIRO, VI, 600).

¹³² Pedro N. BAUTIGUE, *The Provincial Council of Manila of 1771* (Washington, 1957), 143. Decreto XV, I: "por-

que, aunque no ha llegado la orden para la ejecución hasta aquí, en estas islas, los Reyes por su piedad alimentan a los ministros del altar con sus estipendios".
¹³³ Decreto XV, II (BAUTIGUE, 143).

¹³⁴ El Decreto XV, III, añade: "En verdad, el apóstol de los gentiles, en unos tiempos más difíciles para la fe, no dudó en enseñar al pueblo que el operario es digno de su recompensa, y que ninguno combate sin su soldada" (BAUTIGUE, 141).

un tributo y deuda que se debe a Dios. Tienen una utilidad espiritual y temporal; fue practicado primero en la ley natural por los Santos Patriarcas —Abraham y Job— y establecido después por Dios en la ley escrita. Se deben pagar puntualmente, sin que haya fraudes o sustracciones en estos pagos, y los curas, predicadores y confesores deben exhortar a sus fieles a cumplir el precepto decimal.¹³⁵

En el segundo canon se afirma la obligación de pagar el diezmo todas las parroquias, aun los clérigos. En lo que se refiere a los frutos que deben pagar, hay que guardar la ley 2, título 16, libro I de Recopilación Indiana, aunque se guarde la costumbre de otros lugares. El pago se hará en especie y no en dinero, encomendando a los visitadores que se encarguen de vigilar cómo se hace este cobro.¹³⁶

IV. DOCTRINA SOBRE DIEZMOS DE LEBRÓN Y CUERVO

Dentro del grupo de juristas regalistas que en el siglo XVIII trataron de los fundamentos que legitimaban la jurisdicción real sobre los diezmos, encontramos a José Lebrón y Cuervo, quien en un libro inédito, "Práctica y ejercicio de la Real jurisdicción en materias decimales",¹³⁷ esgrime una serie de argumentos, en parte originales, para sustentar su tesis.

La defensa es similar en muchos aspectos sobre la potestad papal, a la que presentó Antonio Joseph Álvarez de Abreu en su obra, publicada en 1726 y reeditada en 1769, "Víctima real legal. Discurso único jurídico histórico-político sobre que las vacantes mayores y menores de las Iglesias de las Indias Occidentales pertenecen a la Corona de Castilla y León con pleno y absoluto dominio", cuyo contenido ha sido analizado por Alberto de la Hera.¹³⁸

No le cabe la menor duda a Lebrón de que Alejandro VI pudo transferir, y de hecho transfirió, en virtud de una plena y perfecta donación, los diezmos de las Indias a la Corona española y ésta, una vez aceptada la donación, junto con la carga impuesta por la Silla Apostólica, adquirió y conservó sobre estos caudales "un dominio pleno, perfecto e irrevocable". Pruebas de tal afirmación son la Real Cámara, el Real y Supremo Consejo de Indias, ministros, etc., que no han reconocido a otro dueño de estos caudales que a la Corona. Asimismo lo justifica en leyes Reales de Indias¹³⁹ y en las Reales Cédulas que se habían librado sobre este asunto.

Lebrón señala cómo en la donación alejandrina intervinieron dos cualidades, que "la constituyeron en un riguroso y perfecto contrato ultro citroque obligatorio".

La primera, por lo remuneratorio que contiene, es decir, los diezmos se dan a la Corona de España como recompensa de los gastos que

¹³⁵ Lib. III, Tít. IV, Cap. 1 (en J. TEJADA Y RAMIRO, VI, 136).

¹³⁶ Lib. III, Tít. IV, Cap. II (en J. TEJADA Y RAMIRO, VI, 361).

¹³⁷ J. LEBRON Y CUERVO, *Práctica y ejercicio de la Real jurisdicción en materias decimales*, cit. en nota 24.

Preparamos la edición de esta obra, y del expediente que prohibió su publicación.

¹³⁸ A. DE LA HERA, *Alvarez de Abreu y la naturaleza jurídica de los diezmos en Indias*, III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Madrid, 1973), 805-826.

¹³⁹ Rec. ind., 1, 16, 1 y R.C. de 4 de diciembre de 1766 (LEBRON Y CUERVO, I, 13).

hizo en la exaltación de la fe y en la propagación del Evangelio. El Sumo Pontífice reconoce la generosidad de la Corona en la bula "Eximiae devotionis", de 16 de noviembre de 1501, al decir: "pro ut iam a certo tempore, non sine magna impensa vestra, ac laboribus facere cepistis, et in dies magis facere non cesatis".¹⁴⁰

La segunda, por lo oneroso que contiene y que se señala en la expresión "a signata prius realiter et cum effectu... dote sufficienti", con lo cual Alejandro VI limitó la traslación de los diezmos hasta que no se señalase dote suficiente para el culto divino de las Iglesias y sustento de los ministros, obligación aceptada y cumplida con gran magnanimidad por parte de la Corona.

Por la primera cualidad, "es un riguroso contrato de permuta: do quia fecisti; por la segunda, es: do ut facias, y así no es rigurosamente donación. Y por eso, en todos tiempos es inalterable, firme y subsistente, y estando ya, como lo está, completo por una y otra parte, no puede rescindirse".¹⁴¹

La donación alejandrina no fue aceptada por todos y suscitó diversas controversias que "han intentado limitar y restringir las facultades de la Silla Apostólica".

Se basan algunos autores en la disposición del Concilio Lateranense, celebrado en 1179 por Alejandro III, en el que se prohibía las cesiones decimales a los príncipes seculares por vía de perpetua cesión para sus herederos y sucesores. Esta disposición la tuvo presente Alejandro VI al señalar en la Bula de donación: "non obstantibus Lateranensis Concilii, ac aliis constitutionibus, et ordinationibus apostolicis, ceterisque contrariis quibus cumque".

Desautoriza la opinión de Araujo,¹⁴² que sostenía que "la Iglesia, junto con los Pontífices, no tenía arbitrio ni autoridad para execrar y degradar los diezmos e incorporarlos en el dominio y Regalía de los Príncipes" con los criterios de los autores que han sostenido lo contrario, aunque justifica esta opinión si se ha basado en el Concilio Lateranense.

Intenta refutar también la tesis de Carrasco¹⁴³ sobre la existencia de la Bula de donación y la pertenencia a los jueces eclesiásticos en el conocimiento de las causas decimales.

La redonación de los diezmos

Con respecto a la Concordia de Burgos (8 de mayo de 1512) por la que Fernando el Católico y Doña Juana cedieron los diezmos "con donación perfecta para siempre jamás" a la Iglesia, representada en los obispos de Santo Domingo y Puerto Rico, Lebrón recoge distintas opiniones:

Solórzano, así como el Consejo de Indias en una Consulta que al Rey, de 26 de mayo de 1635, la suponen cierta.¹⁴⁴

Frasso también, pero "subsistente por las vidas de Sus Magesta-

¹⁴⁰ LEBRON Y CUERVO, I, 17.

¹⁴¹ LEBRON Y CUERVO, I, 19 y 20.

¹⁴² LEBRON Y CUERVO, I, 22.

¹⁴³ LEBRON Y CUERVO, I, 25.

¹⁴⁴ J. DE SOLORZANO PEREIRA, *Política Indiana*, 4, 4, dice haber visto y leído el original. Cit. por LEBRON Y CUERVO, II, 19.

des donantes, porque en las regalías, como vinculadas en la Corona, no puede su Magestad perjudicar a sus sucesores.¹⁴⁵

Alvarez de Abreu corrobora la opinión de Frasso cuando afirma que "aunque los Príncipes, autores de la concesión . . ., la hubieran tratado por el término y estilo de donación, y se hubiesen ellas cedido en usufructo y propiedad a la Iglesia; nunca pudiera este hecho, como de meros administradores o tutores, causar perjuicio al Reyno, que era el dueño de este universal derecho, en perpetuidad de dominio, y aneación a la Corona".¹⁴⁶

Para nuestro autor resulta extraño, si hubo tal concordia, que "se hubiese compuesto un código de Leyes, se hubieran pronunciado ejecutorias, se hubieran expedido cédulas tan terminantes y que ni su Magestad, ni tantos y tan doctos ministros, para negocios tan importantes, no hubieran tenido presente la tal concordia; si fuera cierta, o si contuviera el continente de Nueva España, o si permaneciera su firmeza hasta el día de hoy".¹⁴⁷

El argumento de mayor consistencia para Lebrón, en el que se advierte que los diezmos no se han redonado, es una R.C. de 1737¹⁴⁸ que afecta a las vacantes mayores y menores de las Indias. La Junta de ministros y teólogos, para poner fin a una vieja polémica que duraba ya 120 años, llegó a una serie de conclusiones, con las que se muestra de acuerdo: "... el derecho que tenía para percibir las vacantes, porque los diezmos son rentas seculares y profanas; porque era dueño de ellos con dominio pleno, perfecto e irrevocable y porque no había habido tal derecho de reversión, pues los ministros eclesiásticos gozaban de los diezmos únicamente por asignación para sus alimentos, y como faltando el alimentario, el usufructo se consolida con la propiedad y no hay transmisión, herencia, faltando los Arzobispos y Obispos y Prebendados, viene por legítima consecuencia y conforme a principios incontrovertibles de derecho a consolidarse ese alimento o usufructo con la propiedad, de que es dueño y señor absoluto nuestro Soberano".¹⁴⁹

Lebrón señala cómo, en un principio, al no ser los diezmos suficientes para cubrir las necesidades de las iglesias, entraban en las Cajas Reales y, sin separación de caudales, se pagaba la congrua sustentación de las iglesias; pero una vez que los diezmos fueron suficientes, se dejó su administración a los Cabildos.¹⁵⁰ Ahora bien: una cosa es que la Corona haya dejado administrar estos bienes a los prelados y Cabildos y otra muy distinta que haya abdicado del Real patrimonio, del dominio y propiedad de los diezmos. Justifica esta situación aduciendo que una vez que los Cabildos han entrado en la administración de los diezmos, los perjuicios que se originasen por la mala adminis-

¹⁴⁵ LEBRON Y CUERVO, II, 20.

¹⁴⁶ ALVAREZ DE ABREU, 188-89. Cit. por DE LA HERA, *Alvarez de Abreu*, 816.

¹⁴⁷ LEBRON Y CUERVO, II, 20.

¹⁴⁸ LEBRON Y CUERVO, II, 27, recoge parte de esa Real Cédula.

¹⁴⁹ LEBRON Y CUERVO, II, 29.

¹⁵⁰ R.C. de 28 diciembre 1638: "Mandamos que donde no hubiese diezmos suficientes para la dotación de las Iglesias, se cobre lo que hubiese por los Ofi-

ciales Reales, conforme a lo prevenido y sustenten de nuestra Real Hacienda, y donde por ser los diezmos considerables no se diese al Prelado y capitulares cosa alguna de nuestra Real Hacienda, alcen la mano Oficiales Reales de la administración de los diezmos de la Iglesia y provincia y se la remitan y dejen gobernar al Prelado y cabildo de ella, precediendo para esto Cédula y licencia nuestra para que esto ocurra por su cuenta y riesgo (LEBRON Y CUERVO, II, 6).

tración correrían de su cuenta y no de las Cajas Reales, como venía siendo lo habitual.

Por otra parte, le parece lógico que "padezcan los perjuicios los administradores a quienes se les había aplicado el usufructo para sus alimentos . . . , pues no cabe en lo racional que siendo como son los diezmos para estipendio y alimentos de los mismos que los administran, fuera de cuenta de Su Magestad las quiebras de los colectores, arrendatarios y fiadores que con frecuencia se experimentan". Pero una cosa es que las Cajas Reales queden libres de los daños ocasionados por la mala administración, y otra muy distinta que cese la obligación por parte de la Corona de darles dote suficiente cuando por causas naturales o divinas se destruyesen las mieses y los frutos, "en cuyo caso vuelve el propietario al empeño de alimentar al usufructuario que, sin culpa suya, vino a quedarse en el mismo estado en que estaba antes de que para sus alimentos se les hubiese cedido el usufructo".¹⁵¹ En este punto difiere de la doctrina de Alvarez Abreu.¹⁵²

Las erecciones de las catedrales de Indias son, para Lebrón, una muestra de la falsedad de la redonación de los diezmos por parte de la Corona a las iglesias. Examinando la Erección de las catedrales de México (1534),¹⁵³ Lima (1543) y Guatemala (1537), indica que consta en ellas que el usufructo de los diezmos se ha cedido únicamente para los alimentos y, por tanto, si le parece oportuno a la Corona puede quitar los diezmos a los Cabildos e introducirlos en las Cajas Reales como caudal de su patrimonio, asignando de otro ramo la congrua sustentación, "pues el propietario que está obligado a contribuir con usufructo o alimento, por ningún caso se puede compeler a que el usufructo haya de ser de tal o tal cosa usufructuaria, porque entonces fuera nueva obligación y nuevo gravamen además del general que tenía para la contribución".

Unas Reales Cédulas de 1523 y 1528, que se encontraban en el Archivo de la Haceduría de la Catedral de México, sirvieron de base para que la Real Audiencia quisiera justificar la redonación y, en consecuencia, la espiritualización de los diezmos.

Lebrón, una vez examinadas las Cédulas, afirma que Carlos V dio los diezmos al arzobispo de México "para que los distribuyera en la Iglesia, en su Palacio Episcopal, o como le pareciera, con atención a

¹⁵¹ LEBRON Y CUERVO, II, 7.

¹⁵² ALVAREZ DE ABREU, *Victima Real Legal*, 2, 3, 471: "Cuando se declara que la asignación de los diezmos no es dotación en libertad, porque entonces de la Iglesia ningún derecho tuviesen contra la Real Magestad, en el caso de que los frutos del diezmo no produjeran una congrua sustentación; opino otra cosa, pues si todos los frutos prescribieran, no obstante, vieran un derecho secundario para una atribución y aplicación" (LEBRON Y CUERVO, V, 7).

¹⁵³ "Y porque las cosas que aparecen de nuevo, necesitan de un nuevo auxilio; así pues, de lo anteriormente escrito, nos reservamos para virtud nuestra y de nuestros sucesores la plena potestad para ser ampliado o limi-

tado, y en aquello que fuera conveniente haya de ser establecido y ordenado en lo sucesivo para que puedan hacerlo, de consentimiento, a petición de instancia de la Real Magestad no sólo tocante a la tasa de la dote, perpetua o temporal o limitada, de nuestro Obispo y de todos los Beneficiados, sino también respecto a la retención de los diezmos o su distribución, según el tenor de la Bula de Alejandro, por la que fue hecha la donación de los diezmos a los mismos Reyes de España (aunque a la presente hayan sido donados por la misma Real Magestad para los alimentos nuestros y con estas mismas cualidades)". Párrafo 3º de la Erección de la Santa Iglesia, en el Concilio de México (cit. LEBRON Y CUERVO, II, 8).

que no tenía de dónde mantenerse, como que aún no existían en su poder las Bulas Pontificias, con que si en ese tiempo los cedió el emperador... fue para los alimentos".¹⁵⁴ Dice Lebrón que el arzobispo Zumárraga reconoció esta situación en 1534, y si los comisarios del Cabildo han continuado administrándolos se debe a una simple aquiescencia y condescendencia del Monarca.

En el párrafo 19 de la erección de la Catedral¹⁵⁵ encontraron los defensores de la redonación un nuevo argumento. Al parecer, el arzobispo Zumárraga había erigido 27 prebendas, pero como no alcanzaban los frutos y réditos de los diezmos, suprimió gran parte de ellas.

Para Lebrón la explicación de este estado de cosas es el escaso tiempo (13 años) que había pasado desde la conquista de México (1521) a la erección de la catedral, por lo que en las Cajas Reales los caudales serían mínimos, "por lo que no había necesidad de aumentar ministros ni rentas reales de que derogaran sus pagas, ni hubiera sido prudente y oportuna providencia, en circunstancias tan críticas, emplear el poco caudal que se encontró en México en multitud de ministros eclesiásticos, hallándose como en ese tiempo se hallaban las paredes de las cortas iglesias hechas vivos espejos de bárbaros y gentiles, alborotada la tierra y conmovidos todo el imperio mexicano y sus gobiernos".¹⁵⁶

Jurisdicción real

En lo que respecta a la jurisdicción que se debe aplicar en la administración y cobranza de los diezmos, Lebrón afirma que "sería un barbarismo y una clara contradicción aplicarles como propia, para su administración y cobranza, la jurisdicción eclesiástica, excluyendo en el todo la Real".¹⁵⁷

Recoge pleitos ocurridos en 1624 y 1735, en los que se disputó la jurisdicción real. En el primero, las religiones (Santo Domingo, San Agustín, la Merced, el Carmen y la Compañía de Jesús) defendieron que los diezmos eran rentas eclesiásticas y espirituales, por lo que se

¹⁵⁴ LEBRON Y CUERVO, II, 11.

¹⁵⁵ De todos los cuales, por lo visto, cinco de dignidades, diez de canonicatos, seis raciones y otras tantas de medias raciones, seis de capellanías y seis de acólitos y de otros oficios fijados de antemano; porque el fruto, rédito y provecho de los diezmos en el momento presente no son suficiente tesoro de las dignidades; en verdad *conco* canonicatos y todas las raciones y medias raciones, para el presente, en dicha erección queremos suspender, porque si para las predichas cuatro dignidades y cinco canonicatos, las rentas de la mencionada cuarta parte, no sean suficientes para el presente (lo que no creemos), lo que haya faltado entre ellos se divida, según el valor de las prebendas, y no atendiendo al número de las personas, hasta que hayan llegado los fru-

tos a una mayor cantidad". Párrafo 19 de la Erección de la Santa Iglesia, en el Concilio de México (cit LEBRON Y CUERVO, II, 14).

¹⁵⁶ LEBRON Y CUERVO, II, 15.

¹⁵⁷ LEBRON Y CUERVO, IV, 2. Sobre la jurisdicción del Rey en materia de diezmos de Indias trata el "Discurso sobre la jurisdicción que legítimamente podrá ejercerse por la Real Cámara en las causas del Patronato Real cuando versan entre personas eclesiásticas y sobre materias espirituales", escrito en 1753 y atribuido al Gobernador del Consejo de Castilla; al Obispo de Cartagena, Diego de Rojas (lo cual es dudoso, por lo mesurado de este escrito; se trata más bien de un jurista). Apéndice I de la obra de A. de la HERRA, *El Regalismo Borbónico en su proyección indiana*, 266.

debían remitir las demandas que se les habían puesto (por parte del Real Fisco y de las Iglesias Catedrales) de pagar a la Silla Apostólica el diezmo entero de los frutos que se cosecharan en sus haciendas.¹⁵⁸ La respuesta de las iglesias fue contundente. Se pidió a las Religiones que respondieran a la demanda y que se declarase no haber lugar a la declinatoria, "porque los diezmos eran con pleno y perfecto dominio de Su Majestad, y que sus partes, las iglesias, no gozaban en ellos más que el usufructo y comodidad temporal y así, como ramo de la Real Hacienda, tocaba el conocimiento del negocio a la Jurisdicción Real". Los fiscales defendieron lo mismo y el Consejo de Indias, por auto de vista proveído el 27 de junio de 1631, declaró "no haber lugar a la excepción declinatoria opuesta por las religiones y, en su consecuencia, mandó que éstas respondiesen derechamente a la demanda puesta por las Santas Iglesias, reteniéndose, como se retuvo, el proceso".¹⁵⁹

Lo mismo ocurrió en 1735, en que la catedral de México defendió que los diezmos eran rentas eclesiásticas y la jurisdicción que les correspondía era privativamente eclesiástica.¹⁶⁰ Este asunto pasó al Consejo de Indias, donde el licenciado Juan Suárez de Sayas defendió que los diezmos eran rentas seculares y profanas y de Real Patrimonio. por lo que la jurisdicción con que debían administrarse era sólo la Real secular.¹⁶¹

Lebrón advierte que las opiniones sobre la jurisdicción que ejercen los jueces comisarios de los Cabildos en la administración de los diezmos era Real y profana, delegada del Rey. En 1735, para la Real Audiencia era pura y privativamente eclesiástica; pero poco después, el Consejo de Indias dice que es secular y profana.

Seguidamente, examina Lebrón lo que el Derecho ha dispuesto en lo que respecta a la jurisdicción que se debe aplicar en la administración de los diezmos.

En el de Castilla¹⁶² se previene y manda "que ningún Prelado ni Juez eclesiástico ocupe ni usurpe la Real jurisdicción, pena de las temporalidades; y que si algún derecho, título o privilegio tuviere para que le pertenezca, sea obligado a demostrarlo, y en otra manera no sea consentido a usar de ella".

Por la Real Cédula del 28 de diciembre de 1638,¹⁶³ los Cabildos entraron en la administración de los diezmos, pero no hay que olvidar la cláusula que dice: "Siendo los diezmos suficientes, alcen la mano los Oficiales Reales de la administración y se la remitan y dejen a los Pre-

¹⁵⁸ "Alegaron en dos informes... tres... razones para fundar la declinatoria: la primera, que ambas partes eran eclesiásticas: las iglesias como actores y los monarcas como reos demandados; la segunda, que se trataba del ius formale dezimandi, instituido por el derecho divino, para el sustento de los ministros, del que no puede el Papa hacer traslación a príncipe secular; la tercera, que las religiones no pagaban diezmo, por haberlas eximido la Silla Apostólica" (LEBRON Y CUERVO, IV, 4).

¹⁵⁹ LEBRON Y CUERVO, IV, 5 y 6.

¹⁶⁰ El abogado de la Santa Iglesia... asentó la siguiente conclusión: que el recurso de fuerza en conocer y

proceder interpuesto por la parte de la religión de la Compañía de Jesús a la Real Audiencia fue ilegítimo y contra derecho, y que una vez declarado, no hacerlo los Jueces Hacedores es menos legal, y totalmente inadmisble el recurso de apelación intentado nuevamente en la Real Audiencia, por ser la jurisdicción que los Jueces Hacedores ejercitan en la administración y cobranza de los diezmos en todo y por todo eclesiástica" (LEBRON Y CUERVO, IV, 7).

¹⁶¹ LEBRON Y CUERVO, IV, 9.

¹⁶² Nueva Reconilación de Castilla, 1, 1, 24. Cit. LEBRON Y CUERVO, IV, 16.

¹⁶³ LEBRON Y CUERVO, IV, 17.

lados y Cabildos, precediendo Cédulas y licencia nuestra, que mandamos dar, a pedimiento del Prelado y Cabildo, y con conocimiento de causa". Como en los archivos de las iglesias no hay peticiones de prelados o cabildos ni cédulas de licencia, Lebrón afirma que los Cabildos se han mantenido en la administración de los diezmos "por una simple aquiescencia y condescendencia de Su Magestad, y así los Ilustrísimos Prelados y Cabildos se subrogan en todo y por todo el lugar de los Oficiales Reales, y por lo mismo es Real la Jurisdicción que ejercen sus jueces Comisarios nombrados Hacedores".

Uno de los argumentos que se esgrimen para defender la jurisdicción eclesiástica —añade— es que siendo los Cabildos usufructuarios y administradores de los diezmos, eran dueños legítimos del usufructo y, por tanto tenían la jurisdicción propia de su carácter, que era la eclesiástica.¹⁶⁴ Lebrón, de acuerdo con otros autores, defiende que el usufructuario no es señor propietario de la cosa, sino que tan sólo goza un derecho de servidumbre y nada más. Por lo tanto, es imposible que tenga jurisdicción quien no tiene interés alguno. Por esto, cuando los Reyes conceden pensiones o feudos, se reservan la Real Jurisdicción, y todo lo que pertenece al usufructo debe conocerse en las Reales Audiencias.¹⁶⁵

Continúa Lebrón señalando "que, aunque los Cabildos sean dueños del usufructo y tengan el dominio útil... concedido por su Magestad... va contra derecho... aplicar otra jurisdicción distinta a la Real, pues el feudatario se sujeta en todo lo perteneciente al feudo, al señor del directo dominio; sin embargo, de ser de su cuenta los menoscabos y perjuicios del feudo, porque los padecerá respecto a que será o omiso y negligente en la administración".

Distingue dos maneras de dar los diezmos: en feudo o en propiedad. En el primer caso, el conocimiento de los negocios compete a la jurisdicción eclesiástica, porque el derecho de dominio queda reservado en el eclesiástico.

En el segundo, al quedarse los eclesiásticos como usufructuarios, el conocimiento toca a la jurisdicción real. Por ello, teniendo el Fisco parte en el asunto, se debe litigar ante los jueces reales, ya que no se ha visto nunca que un fiscal litigue los intereses del Rey en otros Tribunales.

Confirman la Real Jurisdicción las leyes que se han dado sobre diezmos, las Reales Cédulas que se han expedido y algunas ejecutorias que se han librado, por lo que, concluye Lebrón: "nada pudiera haberse hecho ni en el modo ni en las circunstancias con que se ha ejecutado, si la Real Jurisdicción no tuviera privativamente conocimiento en los negocios, porque *forum sortiri, et statutis ligari pari pasu procedunt*".¹⁶⁶

Otro aspecto que afecta a los jueces reales es que las causas de diezmos cedidos por la Corona se han de tratar ante éstos, "sea cuestión de hecho o de derecho".

¹⁶⁴ LEBRON Y CUERVO, IV, 19.

¹⁶⁵ SOLORZANO, *Política Indiana*, 3, 6, 7, mantenía: "Y reserva en sus Tribunales seculares el conocimiento de todas las causas que sobre semejantes feudos o pensiones dadas a comunidades o personas eclesiásticas se ofrecie-

ren; porque en cuanto a esto no gozan del privilegio del fuero e indistintamente conoce de ellas el señor del directo dominio: como lo enseñan todos cuantos autores tratan la materia" (Cit. LEBRON Y CUERVO, IV, 19).

¹⁶⁶ LEBRON Y CUERVO, IV, 24.

Entiende por cuestión de derecho cuando el autor pide que se le paguen los diezmos y el reo se niega a pagarlos, bien sea porque está exento por privilegio o costumbre, porque sus frutos están libres, o se lo debe pagar a otro. La cuestión de hecho "se versa en la ocultación de los diezmos, en si se pagó o no, u otra semejante en que se trate solamente de la simple ejecución".

Comenta Lebrón que si la Jurisdicción Real puede tener conocimiento en el primer caso, no hay ninguna razón para que no pueda conocer en el segundo. Ante la opinión de algunos autores que afirman que el juez real puede tener conocimiento del derecho y no del hecho, mantiene que si las Reales Audiencias pueden "declarar las personas que deben o no pagar diezmo, y los frutos de que debe o no cobrarse, es preciso y necesario conceder que también tienen jurisdicción para todos los demás puntos que se ofrecieren de hecho y de derecho en la administración y cobranza, respecto a que en uno y otro caso son bienes incorporados en el Patrimonio de la Real Corona".¹⁶⁷

Ante la controversia suscitada sobre quién debe tener jurisdicción sobre los novales, Lebrón señala algunos negocios que se han visto.¹⁶⁸ Hace ver cómo la Corona les ha pedido que paguen los diezmos y después de los pleitos no ha cedido estos novales a las iglesias; luego, para Lebrón, "los Cabildos no tienen derecho ni a la propiedad ni al usufructo de ellos"; además, dentro de la donación alejandrina, están comprendidos los diezmos presentes y futuros, "aquéllos como tales, y éstos como novales; y por eso dice la Bula: *expedit ut pro conservacione, et manutentione dictarum; insularum postquam per vos acquisite, et recuperate fuerint*",¹⁶⁹ de lo que deduce Lebrón que la Corona asignó el usufructo no sólo de los diezmos presentes, sino también de los futuros como novales, reservándose en unos y otros el dominio de propiedad. Por ello, en ambos casos tiene la jurisdicción real "el libre ejercicio del conocimiento en todos los puntos que se ofrecieren".

Lebrón examina la Jurisdicción real bajo la hipótesis de que los diezmos se hubiesen cedido y donado a las iglesias, y se pregunta cuál sería la jurisdicción debida.

Tras examinar algunas disputas sobre el tema, advierte cómo los cabildos han intentado por todos los medios probar y justificar la redonación, ya que en caso de que fuera cierta, también lo sería la eclesiasticidad de los diezmos y la jurisdicción.

Al igual que Ribadeneyra, de cuyas palabras se sirve, defiende lo privativo de la Jurisdicción Real aun en la hipótesis figurada de la reversión,¹⁷⁰ al decir que esta regalía está tan unida a las otras que, abandonada y usurpada, se echan a rodar todas las demás, aun en el caso de que los diezmos se hubieran redonado a las iglesias. La conclusión a la que llega Lebrón es que "siempre que se ofrezca pleito y litigio

¹⁶⁷ LEBRON Y CUERVO, IV, 27.

¹⁶⁸ "El primero..., sobre que las religiones pagaran diezmo; lo que impugnan por decir hallarse exentas en virtud de sus privilegios y de la costumbre; el segundo, el de los Padres del Carmen, el año de 1688, sobre que pagaran diezmo de sus huertas, a que se excusaban por hallarse intra claustra; el tercero, ventilado en la Real Audiencia de México el año de 1750, sobre que el pulque pagase diezmo; defendían lo

contrario los cosecheros por la costumbre...; el cuarto, sobre que la grana, fruto del obispado de Oaxaca, pagase diezmo, cuya demanda puso su Iglesia Catedral; el quinto, por el año de 1655, se sentenció en el Consejo en vista y revista, sobre que los indios del Arzobispado de Lima pagasen diezmo" (LEBRON Y CUERVO, IV, 28).

¹⁶⁹ LEBRON Y CUERVO, IV, 30.

¹⁷⁰ LEBRON Y CUERVO, V, 1.

sobre cosa donada por el rey, mandan las leyes del Reino,¹⁷¹ que se conozca en sus tribunales de la tal duda o pleito, porque aunque su Majestad haga gracia y merced de algunos caudales, heredades, villas o lugares, siempre se entiende salva su Real Jurisdicción”.

Por otra parte, aprecia que en las donaciones que el rey hace, está implícita la reserva de jurisdicción, y por ello las comunidades y personas eclesiásticas, en asuntos relacionados con negocios de tierras, litigan en las Audiencias Reales, ya que la Corona se reservó el “alto y supremo dominio de regalía que justísimamente adquirió con el descubrimiento y conquista de las Indias”.

Señala otras tres razones importantes que concurren en la misma reversión. La primera es que “los donatarios del rey son procuradores del Fisco en causa propia; esto es, solicitan el aumento, seguridad y firmeza de la cosa donada para su utilidad, pero propia del príncipe y de su Corona”, por lo que resultaría absurdo que el fiscal litigara ante los jueces eclesiásticos bienes propios en los que el rey había reservado su jurisdicción.

La segunda, es el interés de la Corona por los diezmos en razón de las vacantes y los novenos, y la vigilancia de sus ministros con el fin de evitar los fraudes. Esto hace pensar a Lebrón que “cuando el Fisco tiene parte o algún interés en la cosa, si sobre ella se ofrece pleito, no se debe tratar ni decidir ante los jueces eclesiásticos, porque además de ser privilegio del Fisco, fuera indecente y muy impropio del gobierno que anduvieran los intereses del Monarca en tribunales extraños a su potestad, como así lo notó el derecho civil”.¹⁷²

La tercera, es la obligación que tiene el Fisco, una vez que la Corona ha asignado los diezmos en dote a las iglesias, de preocuparse de que no les falte ni disminuya, ya que puede peligrar el culto y sostenimiento de los ministros y “le pueden y deben reconvenir para que las vuelva a dotar y proveer de lo necesario”,¹⁷³ y por la obligación que tomó en sí la Corona por la bula alejandrina de acudir con lo necesario para el culto y sostenimiento de los ministros.

Es verdad, señala Lebrón, que la Corona puede ceder, donar y traspasar su Real Jurisdicción en alguna iglesia, monasterio o prelado eclesiástico, pero estos cesionarios no pueden ejercitar otra jurisdicción que la real, ya que la naturaleza de regalía no se pierde, y aunque la Corona hubiese donado los diezmos y la jurisdicción a los cabildos para que éstos los administrasen, “ni por uno, ni otro, mudó la naturaleza de regalía, y sus comisarios no pueden tener ni ejercitar otra jurisdicción más que la real, delegada inmediatamente del rey, para la administración de un caudal de la Corona cuyo usufructo es el que tiene cedido a las iglesias”.¹⁷⁴

Opina que ha habido una notable desigualdad en el tratamiento que se ha dado a la Corona en el tema de la jurisdicción con respecto a cualquier otro patrón, ya que después de los inmensos gastos que le ocasionó la implantación de la fe y la predicación del Evangelio, se le ha intentado eximir “de su suprema potestad, sujetándose en todo a otra jurisdicción ajena y muy extraña, sin que le quede a la Corona una

¹⁷¹ Las leyes y la 9, 7, 10 de la Nueva Recopilación imponen la pena de pérdida de mercedes si las dudas las pusieran sujetas a la jurisdicción ecle-

siástica (Cit. LEBRON Y CUERVO, V, 1).

¹⁷² LEBRON Y CUERVO, V, 3 y 4.

¹⁷³ LEBRON Y CUERVO, V, 5.

¹⁷⁴ LEBRON Y CUERVO, V, 7 y 8.

señal de su gobierno siquiera en recompensa de beneficios tan excesivos". Por tanto, piensa que la Silla Apostólica no sólo cedió los diezmos, sino también la jurisdicción, eximiendo a unos y otra de la esfera y potestad eclesiásticas, sin enajenar la congrua sustentación.

Pero los diezmos, continúa Lebrón, "una vez incorporados en el patrimonio de la Real Corona, no pueden perder la naturaleza de temporales y de regalía que adquirieron. . . La jurisdicción dada por S.M. . . nunca deja de ser real, ni pierde su naturaleza. . . aunque se transfiera y done en personas eclesiásticas". Prueba de esto es que para que los cabildos puedan administrar los diezmos "ha de preceder pedimiento del prelado y cabildo, conocimiento de causa, en cuya vista se concederá la cédula de licencia" y no cabe pensar que la Corona quiera entorpecer el ejercicio de la justicia en causas eclesiásticas; por tanto, deduce que el motivo de esta disposición es que la Corona es la única dueña del diezmo, y la jurisdicción que comunica a los cabildos para su administración es la propia, la real, ya que está interesada en la mayor parte del usufructo y actúa con cuidado para su conservación y aumento.¹⁷⁵

Otro de los argumentos que le sirve a Lebrón para justificar que los diezmos, como bienes de regalía, pertenecen a la Corona y que las iglesias no están interesadas más que en el usufructo son "los muchos y crecidos intereses que tiene la Corona". Se basa en la hipótesis de que si fuera enajenable una regalía sin que el rey se hubiese reservado ni siquiera su jurisdicción, entonces los diezmos serían rentas eclesiásticas y su administración también, "pero si la donación no es absoluta ni simple, sino con otras cualidades taxativas. . . entonces sin duda retiene la naturaleza de secular" y esto es lo ocurrido con los diezmos.¹⁷⁶ Por tanto, concluye, los eclesiásticos que ejercen jurisdicción temporal deben apelar a las Reales Audiencias, y señala que llamó la atención a Abreu que se tolerase en las Indias que las apelaciones de autos proveídos por los jueces comisarios de los cabildos se interpusieran a los superiores eclesiásticos, debiendo haber conocido en ellas las respectivas Audiencias Reales.

Para Lebrón es en los remates de los diezmos donde más brilla la real jurisdicción, y por eso se manda que asistan los oficiales reales junto a los comisarios de los cabildos "para que solemnicen un acto en que es notablemente interesado el Real Erario".¹⁷⁷ Coincide con Abreu en que la asistencia de oficiales reales a estos actos evita graves perjuicios a la Corona; y asiente como prueba de la jurisdicción Real la noticia que recoge aquél de que en la provincia de Caracas se quitó y removió de los cabildos la administración de los diezmos.¹⁷⁸

Prescripción

En el capítulo séptimo de su obra, Lebrón va a examinar si son o no prescriptibles las regalías preeminentes, altas y de primer orden. La respuesta que da es clara y contundente: "Prescribir un derecho de suprema y alta regalía es corruptela, es mala introducción, es temeridad, es

¹⁷⁵ LEBRON Y CUERVO, V, 10 y 11.

¹⁷⁶ LEBRON Y CUERVO, V, 13 y 14.

¹⁷⁷ LEBRON Y CUERVO, V, 18 y 19.

¹⁷⁸ ALVAREZ DE ABREU, *Victima Real Legal*, 269 y 630 (Cit. LEBRON Y CUERVO, V, 21).

poco temor a Dios, y pecado mortal".¹⁷⁹ Comenta cómo con frecuencia se oye en los tribunales que la jurisdicción real puede prescribir, y en consecuencia puede el juez eclesiástico, con el tiempo, adquirir derecho para conocer en cierto género de negocios. Considera que esta afirmación es falsa y opuesta a las leyes, ya que cuando el eclesiástico adquiriera por prescripción la jurisdicción real, no sería para que pudiera determinar con la jurisdicción eclesiástica, sino con la real, secular y profana.¹⁸⁰

Jurisdicción eclesiástica auxiliativa

Una vez sentado que los diezmos son bienes temporales y que la jurisdicción con que deben administrarse es la Real, Lebrón afirma que no por ello se va a dejar de lado la jurisdicción eclesiástica, sino que se puede considerar auxiliativa de la temporal.

Para él, la jurisdicción Real sola no podía determinar si las manifestaciones que hacían los labradores de sus cosechas y frutos eran verdaderas u ocultaban una parte, y es aquí donde entra en juego la legislación eclesiástica. Los jueces hacedores se valían del uso de las censuras, que aunque estaban prohibidas en una de las leyes de Castilla, en otra de la recopilación indiana así como en la castellana se ordenaba su publicación para cobrar los diezmos.¹⁸¹

Si los diezmos son bienes temporales, ¿cómo pueden los jueces hacedores utilizar las censuras en la cobranza y administración de los diezmos? Lebrón responde que para excusar el pecado y auxiliar la potestad eclesiástica a la Real y a una de las más altas regalías de la Corona. Se basa para hacer esta afirmación en la ley I, II; 45, que ordenaba a los prelados de las distintas religiones y a los religiosos leer y publicar las cartas y censuras de los prelados diocesanos o ministros, ya que de no hacerse así, muchos súbditos no pagarían los diezmos. De lo que deduce que dicha ley se dio para precaver los fraudes que se podían dar en la recaudación de los diezmos, ya que los labradores, por temor a las censuras, harían manifestación más fiel de sus frutos.

Según Lebrón, tres son los motivos que permiten el uso de censuras: que el Derecho Canónico no prohíbe su uso en causas temporales y profanas; la costumbre, apoyada en "la precisa y forzosa necesidad de su ejecución"; y si hay permiso y consentimiento del príncipe en el empleo de este procedimiento en causas temporales y profanas.¹⁸²

En lo que respecta a recursos de fuerza que se han permitido y aprobado en las Reales Audiencias y que han servido como argumento para defender la eclesiasticidad de la jurisdicción en la administración de los diezmos, Lebrón expone cómo en 1671 el Fiscal del Consejo de Indias afirmó que los recursos impuestos por los regulares para eximirse de pagar los diezmos no podían considerarse de fuerza, ya que éstos sólo se admiten en causas eclesiásticas, y los diezmos, al ser bienes temporales, gozan de la Jurisdicción Real.

Seguidamente analiza los dos modos con que se pueden defender los labradores de pagar los diezmos injustos:

¹⁷⁹ LEBRON Y CUERVO, VII, 4.

¹⁸⁰ LEBRON Y CUERVO, VII, 5.

¹⁸¹ LEBRON Y CUERVO, VI, 1.

¹⁸² LEBRON Y CUERVO, VI, 14.

a) Recurso de fuerza por exceso de jurisdicción: en caso de que los jueces hacedores pretendan que se paguen diezmos de algunos frutos que están libres de tal pago o la persona exenta, "se oprime a la sustancia" y se puede recurrir a la Real Audiencia por vía de fuerza o exceso de jurisdicción, ya que los jueces hacedores no tienen ésta para cobrar diezmos a personas exentas y bienes libres excediéndose fuera de los términos y límites de su comisión.

b) Recurso de fuerza por excederse en la jurisdicción eclesiástica: cuando el juez hacedor oprime con censuras al labrador para que pague diezmos, si las censuras no están justificadas, se puede recurrir por vía de fuerza a las Reales Audiencias, ya que los jueces hacedores se han excedido en el auxilio.¹⁸³

Lebrón no está de acuerdo con quitar a los jueces hacedores totalmente la potestad censoraria, ya que sería ir en contra de lo dispuesto en los concilios, bulas y leyes. Piensa que cuando las reales audiencias han dicho "que en proceder con censuras, no hacer fuerza", quieren decir que sólo deben hacer uso de éstas en las causas precisas, urgentes y necesarias.

Los jueces hacedores reciben la jurisdicción eclesiástica que tienen de los preladados, y sólo la pueden ejercitar en casos precisos, urgentes y necesarios, conducentes a la mejor y más pronta recaudación de los diezmos. Si los preladados no quisieran confirmar la jurisdicción eclesiástica a los jueces hacedores, se quedarían los diezmos sin administrar, y sin jueces que los recaudasen, al arbitrio de los colectores y arrendatarios.¹⁸⁴

Los jueces hacedores, debido a la naturaleza de los caudales que administran, no pueden conocer estos asuntos sólo con la jurisdicción eclesiástica, pero sí pueden hacerlo con la Real; luego ésta es la principal y la otra es auxiliatrix.

La Bula "In coena Domini"

En el último capítulo de su obra, Lebrón examina la Bula *In coena Domini*, "la disposición canónica más célebre y determinante, que prohíbe con pena de censura llevar negocios eclesiásticos a tribunales seculares. . . , se excomulga y anatematiza a todos los que impiden y embarazan la jurisdicción eclesiástica llevando las causas a tribunales seculares; y a los que, de las sentencias de los eclesiásticos en causas eclesiásticas, apelan o para ello dan consejo, patrocinio, favor o ayuda".¹⁸⁵

Resume su pensamiento sobre el contenido de esta Bula señalando que los diezmos son bienes de regalía, incorporados en el patrimonio de la Corona, y la jurisdicción es una de las más altas de que goza ésta en las Indias; luego el haber prohibido el libre uso y ejercicio de su jurisdicción "y comprender sus censuras los negocios decimales, es echar a rodar todas las regalías que tiene la Corona. . . y privar al rev. . . del dominio pleno, perfecto y absoluto que tiene sobre estos caudales". Es calificar de rentas eclesiásticas los diezmos y, por tanto, negarle el derecho para percibir vacantes mayores y menores. Es incorporar en las

¹⁸³ LEBRON Y CUERVO, VI, 17 y 20.

¹⁸⁴ LEBRON Y CUERVO, VI, 30.
¹⁸⁵ LEBRON Y CUERVO, VII.

mismas censuras a los que defienden la secularización de los diezmos y la jurisdicción real. Es sujetar a la sola jurisdicción eclesiástica estos caudales, perjudicando al real erario y sujetando al dueño de la propiedad al usufructuario. Es cancelar por excisión la obligación hipotecaria de que es responsable el Real Fisco, que aceptó la donación con esta carga.

Conclusiones

Los puntos fundamentales sobre los que asienta Lebrón su teoría sobre los diezmos son los siguientes:

1. Los diezmos los concedió el Papa a la Corona. Por tanto, el único dueño es la Corona, que recibió su transferencia en virtud de una plena donación.

2. La donación es un contrato con dos partes:

a) Remuneración o recompensa por la exaltación de la fe y la propagación del Evangelio.

b) Oneroso u obligatorio, porque no los puede percibir hasta que las necesidades del culto y clero estén cubiertas.

3. No hubo redonación de los diezmos. No hubo abdicación del real patrimonio, si bien dejó administrar estos bienes a los prelados y cabildos.

4. Si la Corona es la única dueña, la jurisdicción es necesariamente real. Aunque los diezmos hubiesen sido redonados, la jurisdicción seguiría siendo la real, al estar implícita la reserva de jurisdicción en las donaciones que hace el rey.

5. La jurisdicción real puede ser auxiliada por la jurisdicción eclesiástica.